

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 18 DE ENERO DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 791 (Por el señor Dalmau Santiago)	SALUD (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para <u>enmendar el inciso (i) del Artículo 2;</u> enmendar los artículos <u>Artículos</u> (5), (6), (8), (9), (12) y (17); <u>añadir un nuevo Artículo 18 y reenumerar los subsiguientes artículos</u> de la Ley 199-2015, según enmendada, conocida como “Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico”, a los fines de establecer responsabilidades adicionales para las instituciones escolares y los padres, encargados o tutores de los estudiantes pacientes de con <u>Diabetes Tipo 1 y Tipo 2;</u> proveerle herramientas legales adicionales para no permitir el discrimen <u>evitar el discrimen</u> por razón de la condición médica de salud <u>de salud</u> de estos estudiantes; y para otros fines relacionados.
P. del S. 836 (Por la señora Riquelme Cabrera)	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el <u>añadir un nuevo</u> Artículo 6 de a la Ley Núm. 94 de 22 de Junio de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, a los fines de establecer y aclarar el proceso que deberá llevar a cabo el Departamento de la Familias <u>Familia</u> para inspeccionar y certificar regularmente <u>que</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 858</p> <p><i>(Por el señor Vargas Vidot – Por Petición)</i></p>	<p>COOPERATIVISMO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p> toda institución para personas de edad avanzada que opere en Puerto Rico esté en cumplimiento pleno de <u>cumpla cabalmente con</u> los requisitos estatutarios y reglamentarios de esta ley; que cuente con los abastos necesarios para atender cualquier emergencia; que cuente con un generador eléctrico y una cisterna de agua potable adecuados y en funcionamiento óptimo, inspeccionados por personal técnico autorizado antes del comienzo de la temporada de huracanes; y para otros fines relacionados.</p> <p> Para enmendar el Artículo 16.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004’”, a los fines de fijar en tres (3) los miembros que podrán componer <u>las personas que integran</u> el Comité de Supervisión; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. del S. 163</p> <p><i>(Por la señora González Huertas y el señor Ruiz Nieves)</i></p>	<p>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p> Para ordenar al Secretario <u>Departamento de</u> Agricultura y al Presidente de <u>a</u> la Junta de Planificación de Puerto Rico la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Titulo de la Finca Núm. 8,529, Parcela Número dos (2) del Proyecto Fincas Agrícolas denominada “Los Planes” del barrio Jayuya Arriba del Municipio de Jayuya, Puerto Rico otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, el día 3 de marzo de 2008 a favor de Juan González González y de su esposa María Isabel Rivera Álvarez.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 238	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES	Para ordenar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico , a través del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a establecer un plan integral para el manejo, reciclaje y disposición de las baterías empleadas en iniciativas de energía renovable; <u>enmendar el Plan Integrado de Recursos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para incluir la construcción de una instalación de reciclaje de litio, cobalto y níquel en Puerto Rico</u> construir un centro para el reciclaje de baterías compuesto por litio, cobalto y níquel ; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Rosa Vélez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. C. del S. 314	DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a tomar acción inmediata sobre las pésimas condiciones de la PR-466 en la jurisdicción del Municipio de Isabela y tomar todas las medidas necesarias para la instalación de alumbrado, instalar artefactos de iluminación directa, conocidos como reflectores prismáticos u “ojos de gato” en dicha carretera y cualquier otra mejora necesaria para su optimización, ante la falta de iluminación y la amenaza de accidentes que hay en dicha zona, <u>y tramitar con LUMA Energy o cualquier otra entidad encargada de la transmisión y distribución de energía en Puerto Rico</u> ; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora González Arroyo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. C. del S. 345	GOBIERNO	Para denominar <u>designar al</u> el Malecón del Municipio Autónomo de Cataño, ubicado en la Avenida Las Nereidas, con el nombre de Edwin “Amolao” Rivera Sierra; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Padilla Alvelo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 989 <i>(Por los representantes Rivera Ruiz de Porras, Hernández Montañez, Varela Fernández y Aponte Rosario)</i>	DE LO JURÍDICO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, a los fines de establecer que cuando la acción penal resulte en una absolució n, el imputado resulte exonerado o si la posibilidad que tiene el Estado para encausar al imputado de delito se extingue, se aplicará la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia en todo caso de confiscación relacionado a los mismos hechos; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1350 <i>(Por el representante Fourquet Cordero)</i>	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 154-2006, según enmendada, la cual declara el mes de mayo de cada año como el “Mes de la Radio” y el día 30 de mayo de cada año como “Día del Locutor”, con el propósito de declarar el último domingo del mes de mayo de cada año como el “Día de la Radio Ponceña”; y para otros fines relacionados.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 791

INFORME POSITIVO
15 de noviembre de 2022

RECIBIDO NOV 15 22 AM 11:31



TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 791, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los artículos (5), (6), (8), (12) y (17) de la Ley 199-2015, según enmendada, conocida como "Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico", a los fines de establecer responsabilidades adicionales para las instituciones escolares y los padres, encargados o tutores de los estudiantes pacientes de Diabetes Tipo 1 y Tipo 2; proveerle herramientas legales adicionales para no permitir el discrimen por razón de la condición médica de estos estudiantes; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos, la diabetes mellitus, comúnmente conocida como diabetes, es un trastorno metabólico que provoca la secreción anormal de insulina en el cuerpo o la resistencia de esta, provocando altas concentraciones de glucosa en la sangre. Se presenta que anualmente el uno punto noventa y seis por ciento (1.96%) de los niños y adolescentes menores de veinte (20) años de edad son diagnosticados con diabetes tipo 1, mientras que el cuatro punto ocho por ciento (4.8%) de niños y jóvenes menores de veinte (20) años de edad, con diabetes tipo 2. Esto se considera alarmante ya que sus

múltiples complicaciones pueden desarrollar cetoacidosis diabética y complicaciones microvasculares como la neuropatía, la nefropatía diabética y la retinopatía.

La medida expone que la mayoría de los pacientes pediátricos fluctúan entre las edades de dos (2) a dieciocho (18) años y están cursando grados escolares. Debido a esto, se aprobó la Ley 199-2015, según enmendada, conocida como "Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico", disponiendo el protocolo a seguir por las escuelas para manejar y tratar aquellos estudiantes que padecen diabetes, y proveyendo las herramientas legales necesarias para que no se discrimine contra ellos bajo ningún concepto. Dicha legislación ha subsanado muchas deficiencias y/o necesidades que enfrentaban estos niños y adolescentes. Sin embargo, aún tienen múltiples obstáculos que le dificultan lograr la excelencia académica y su desarrollo integral como humanos en nuestra sociedad.

Por tal razón, la Asamblea Legislativa busca establecer de forma clara y precisa las responsabilidades de las escuelas públicas y privadas del país, y de madres, padres, encargados o tutores de los estudiantes con diabetes tipo 1 y tipo 2, así como proveerle herramientas legales adicionales para que no se permitan los patrones de discriminación en las áreas de estudios de estos pacientes y garantizar el cumplimiento de esta Ley. Lo anterior tiene el fin de garantizar que el derecho de acceso a la educación de los niños y jóvenes diagnosticados con esta enfermedad crónica no se menoscabe por ninguna razón.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Departamento de Educación, al Centro de Diabetes para Puerto Rico, la Fundación Pediátrica de Diabetes, y la Asociación Puertorriqueña de Diabetes. Al momento de realizar el análisis de la pieza legislativa, la Comisión aguardaba por el memorial solicitado a la Asociación Puertorriqueña de Diabetes. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 791.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida legislativa que nos ocupa busca establecer responsabilidades adicionales para las instituciones escolares y los padres, encargados o tutores de los estudiantes pacientes de Diabetes Tipo 1 y Tipo 2, así como proveerle herramientas legales adicionales para no permitir el discrimen por razón de la condición médica de estos estudiantes.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un memorial explicativo en representación de la referida agencia, en la endosó la medida con ciertas recomendaciones. El Secretario indicó que realizó sus expresiones luego de consultar el contenido de la medida con la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud del Departamento de Salud.

El Dr. Mellado expuso que, desafortunadamente, Puerto Rico es la jurisdicción con la incidencia más alta de Diabetes Tipo 1 en los Estados Unidos y, según estadísticas recopiladas por el Departamento de Salud (DS), para el 2019 la diabetes en Puerto Rico fue la tercera causa de muerte. Continuó mencionando que la Ley 199-2015 surgió con el fin de atender los casos de los estudiantes diabéticos en las instituciones educativas del país, reafirmando así la política pública del Gobierno de Puerto Rico desde la Ley Núm. 56-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Tratamiento de Estudiantes que Padecen Asma, Diabetes u otra enfermedad".

En cuanto a lo propuesto en la medida, el Dr. Mellado realizó varias recomendaciones, las cuales entiende se deben tomar en consideración antes de que sea aprobada. En el Artículo 5, donde se extiende el periodo de 10 a 20 días para que los directores escolares se reúnan con las personas designadas para redactar el "Plan Escolar de Manejo de Diabetes" del estudiante, reconoce que en este término se debe tomar en consideración la condición del menor y las instrucciones impartidas por el especialista. Indicó que en este asunto es importante reconocer que la reunión tiene que celebrarse a la mayor brevedad o en un periodo no mayor de 20 días. De lo contrario, se estarían postergando servicios que debe recibir un estudiante sin ningún tipo de dilación.

En el Artículo 6 que habla sobre el desarrollo del "Plan Escolar de Manejo de Diabetes" del estudiante, conforme a lo informado y establecido por el endocrinólogo y diabetólogo, el Secretario señaló que la ley tiene que definir claramente lo que circunscribe ser un diabetólogo, puesto que los nutricionistas y dietistas muy bien

podrían considerarse como diabetólogos. Por otra parte, mencionó que en el Artículo 7 se sustituye la frase; “*para asistir y manejar [la diabetes del] estudiante*”, por “*para asistir y manejar el estudiante que dependa del uso de insulina para el manejo de su diabetes...*”. En cuanto a esto, indicó que de esta premisa se desprende entonces, que la atención estará dirigida, particularmente, a los estudiantes que padecen Diabetes Tipo 1, obviándose que los pacientes con Diabetes Tipo 2, también necesitan cuidados y otros servicios que no deben minorizarse para atender, principalmente, aquellos que dependen de insulina. Por tal razón, recomienda que se reevalúe el lenguaje propuesto.

El Dr. Mellado expresó estar de acuerdo en que se cambie el término de “**personas voluntarias**” a “*personal designado*”, como se propone en el Artículo 8. Sin embargo, entiende que se deben establecer criterios que configuren el denominado “*personal designado*”. Además, recomendó que el maestro de salón hogar sea una de las personas designadas, pues es quien tiene interacción directa y constante con el estudiantado y, por ende, con el estudiante diabético. Asimismo, recomendó que en el Artículo 12 (b) se contemple el “*personal designado*” al cual se hizo alusión en el Artículo 8, con el propósito de que el estatuto sea uniforme. Entiéndase, “puede haber personas voluntarias y personal designado por la Escuela, pero hay que establecer claramente cuál de las dos personas va a asumir las cargas y responsabilidades establecidas en esta Ley”. De igual forma, tal como ocurre en el Artículo 7, los servicios a ofrecer al estudiante no pueden circunscribirse meramente a los estudiantes diabéticos Tipo 1, sino también a los diabéticos Tipo 2.

Finalmente, el Dr. Mellado comentó que las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 199-2015, *supra*, cumplen un fin legítimo en cuanto a la especificidad, así como la uniformidad que se le brinda a un estatuto que viabiliza los servicios a brindarle a esta población de estudiantes. Por tanto, es menester hacer hincapié en que siempre se debe trazar un plan que atienda a los diabéticos Tipo 2 como para los diabéticos Tipo 1, porque aquellos que no requieren una dosis de insulina diaria son tan importantes como los que tienen que recibir insulina.

Departamento de Educación

El **Departamento de Educación**, representado por su Secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, sometió un memorial explicativo favoreciendo la aprobación de la medida. El Secretario entiende que es una medida loable que persigue cumplir con la política pública de fomentar el acceso a la educación pública.

El Lcdo. Ramos presentó estadísticas del informe médico estudiantil del año escolar 2021-2022, donde se identificó, en 520 de 841 (62%) escuelas, a 817 estudiantes con diabetes (720 con tipo I y 97 con tipo II). De estos estudiantes identificados, solamente 319 (39%) han entregado el Plan de Manejo Médico (PMMD) a la escuela. Señaló que el PMMD es indispensable para que el director de escuela pueda redactar y discutir con los padres el Plan Escolar de Manejo de Diabetes (PEMD) del estudiante.

Por otra parte, el Secretario realizó varias recomendaciones para el beneficio de los estudiantes y sus encargados. Entre sus recomendaciones se encontraba el que se exploren alternativas para que los padres o encargados que no cuentan con los recursos económicos puedan cumplir con su responsabilidad legal sobre el Plan de Manejo Médico (PMMD), debido a que la mayoría expresan tener problemas económicos para sufragar el costo del plan.

Continuó exponiendo que, en cuanto a los referidos por negligencia a los padres que no entreguen el PMMD, se debe evaluar si el plan de gobierno cuenta con endocrinólogos pediátricos dentro de su cubierta, el tiempo de espera para las citas, el costo de redacción de PMMD, ya que esto, muchas veces, limita el número de familias que entregan el PMMD. En cuanto a las escuelas que no completen el PEMD y el referido a negligencia institucional, indicaron que para poder llevar a cabo la redacción de este plan se requiere que los voluntarios ya estén certificados. Esta es una de las áreas que limita la redacción del PEMD ya que la certificación no depende del DEPR, sino de las agencias autorizadas.

El Secretario indicó que el Centro de Diabetes de Puerto Rico, que es la agencia nominada para ofrecer la certificación del personal voluntario, no está ofreciendo en la actualidad dicha certificación. Esto debido a que no cuentan con los recursos económicos para costear los materiales que se requieren para ofrecer el taller de certificación al personal voluntario. Por tal razón, recomendó que se explore la asignación de fondos a las entidades que proveen esta certificación para que se pueda capacitar el personal que asistirá al estudiante dependiente a insulina. Además, solicitó que tanto las escuelas públicas como privadas se beneficien del taller de certificación sin acarrear costos adicionales para ellos.

Fundación Pediátrica de Diabetes

La Dra. Mariana Benítez Hilera, directora ejecutiva de la **Fundación Pediátrica de Diabetes**, sometió un memorial explicativo en representación de la organización que dirige. La directora ejecutiva expresó favorecer que se enmiende la Ley 199-2015 para el beneficio de la niñez en edad escolar que vive con diabetes en Puerto Rico.

La Dra. Benítez sugirió varias enmiendas luego de encontrar varios detalles de la ley que se pueden mejorar. En el Artículo 8, donde se especifica quien ofrecerá los adiestramientos al personal, entiende que hacen falta más organizaciones que puedan educar en vías de agilizar las certificaciones del personal que se escoja para manejar la diabetes de los niños en las escuelas. Asimismo, indicó que la Fundación está preparada para adiestrar al personal y cuentan con el endoso vigente del Departamento de Educación y del Secretario de Salud y con los recursos profesionales expertos en el tema de la diabetes.

Por su parte, la directora entiende que se debe enmendar el área de adiestramiento ya que actualmente solo indica que tendrá una duración de cuatro (4) horas y está colocado en la ley actual solo en la definición de personal escolar adiestrado y con poco detalle. Señaló que la ley debe ser más específica ya que la enmienda pretende que otras organizaciones ofrezcan el adiestramiento y hay que asegurarse que el mismo sea de calidad, cubriendo todos los temas importantes. Sugirió que se debe incluir en su Artículo 8 que, de esas 4 horas de adiestramiento, un mínimo de una (1) hora será dedicado a un taller práctico presencial donde se medirán las destrezas de inyección de insulina y glucagón y monitoreo de glucosa en sangre.

La Dra. Benítez mencionó que sería ideal que se desarrolle un currículo estándar para los adiestramientos. Además, añadió que la Fundación está trabajando en ello, utilizando como fuente a la ADA (American Diabetes Association) y está en la disposición de compartirlo de manera que se lleve un mismo mensaje. La directora entiende que la persona que se adiestre y vaya a recibir su certificado como Personal Escolar Adiestrado, debe haber probado de manera presencial ante un educador que entendió estos procesos mediante una prueba práctica. Dicho artículo debe incluir que el adiestramiento de 4 horas para certificarse consistirá en tres fases:

"1. Primer adiestramiento es uno básico que se dará a todo el personal escolar en contacto con el estudiante que tiene diabetes en algún momento del día, el mismo incluye conceptos de la Ley 199, acomodos razonables a los que tiene derecho el estudiante y los Planes que tienen que ser completados, además de conceptos básicos de la diabetes y sus complicaciones: hipoglucemia e hipoglucemia.

2. Segundo adiestramiento que será ofrecido específicamente a las personas voluntarias a ser designadas como Personal Escolar Adiestrado (2 por estudiante con diabetes), incluirá todo lo relacionado al manejo de la condición de diabetes en el entorno escolar.

3. Por último un tercer adiestramiento que será práctico y de manera presencial, donde se comprobará que el personal conoce, domina las destrezas y está capacitado para administrar insulina, realizar prueba de glucosa en sangre y administrar glucagón. Una vez dicho Personal Escolar seleccionado culmine los tres adiestramientos, se emitirá un Certificado (de manera digital o impreso) con la fecha y horas aprobadas y se denominará Personal Escolar Adiestrado."

Por otra parte, la Dra. Benítez indicó que la definición de diabetes mellitus necesita revisión debido a que la propuesta en la medida no es correcta pues se refiere solo a la diabetes Tipo 2. Recomendó que se mantenga la definición que tiene la ley actual. Además, solicitó que se incluya una enmienda al Artículo 9, con el fin de garantizar que otras entidades estén dispuestas a realizar el trabajo de certificar al personal escolar seleccionado para asistir al estudiante con diabetes. Recomendó añadir a dicho artículo que "Todas las entidades certificadas por el Departamento de Salud para adiestrar al personal escolar, así como las mencionadas en esta ley para ofrecer el adiestramiento y sus empleados y contratistas independientes, estarán exonerados de responsabilidad en

caso de que surja negligencia, negligencia crasa y temeraria o alguna situación intencional por parte del Personal Escolar Adiestrado, que dicha entidad adiestró conforme a las especificaciones de esta ley”.

Finalmente, expuso que, para agosto 2022, una vez las enmiendas sean aprobadas, se proponen comenzar un programa libre de costo para adiestrar al personal escolar y que las escuelas puedan cumplir con los requisitos de esta ley en beneficio de los pacientes.

Centro de Diabetes para Puerto Rico

El Centro de Diabetes para Puerto Rico es uno de los pocos centros de tratamiento especializado en el tratamiento de pacientes diabéticos donde se aceptan todos los planes médicos y al paciente que no tiene recursos económicos, sin distinción. El CDPR está diseñado para proveerle todos los servicios especializados, de manera sistemática y coordinada, de tal forma que los servicios que brinda sean eficaces, costos eficientes, de calidad y cumpliendo cabalmente con los más altos estándares aplicables a la prestación de servicios de salud en la nación.

Con respecto a las enmiendas propuestas comentan sobre las mismas:

 Enmienda a el Artículo 5 - Recomiendan extender el termino de que se realice la reunión para que los padres y/o tutores presenten el Plan de Manejo Medico de Diabetes del estudiante. Además, recomienda incluir en el Plan de Manejo Medico de Diabetes del estudiante el Nivel de automanejo del estudiante con relación a monitoreo de glucosa. No tenemos objeción a estas enmiendas, más adelante presentaremos comentarios referentes a la obtención por parte de los padres y/o tutores del Plan de Manejo Medico de Diabetes (PMMD).

Enmienda al Artículo 6 - no tienen objeción a las enmiendas a este artículo.

Enmienda al Artículo 7 - no están de acuerdo con que se limite al estudiante que utilice insulina para el manejo de su diabetes, la asistencia y apoyo en el manejo de su condición. Entiende que esta asistencia y apoyo en el manejo de su condición de diabetes debe ser para todos los estudiantes con diabetes.

Enmienda al Artículo 8 - le preocupa que esta enmienda no toma en consideración que previamente en las escuelas públicas no había personal de enfermería asignado a las mismas, por tanto, se dependía principalmente de personal escolar que voluntariamente asumiera esta función, este no es el caso en estos momentos, pero en un futuro puede suceder nuevamente.

Añade, referente a la educación y adiestramiento del personal voluntario, que el CDPR lleva a cabo esta función designada en Ley. Referente al adiestramiento del personal de enfermería, el CDPR realizó la creación de unos talleres con la participación de la Escuela de Enfermería del RCM de la UPR para atender la población estudiantil menor de 18 años. Talleres que se han llevado a cabo en estrecha colaboración con el Programa de enfermería del Departamento de Educación de PR.

Estos talleres están disponibles para enfermeras del sistema escolar tanto público como privado de manera presencial y/o de manera virtual. La sección de adiestramiento práctico del taller requiere se lleve a cabo de manera presencial y estará disponible en la Escuela de Enfermería del RCM. Entendemos que el CDPR tiene la obligación en ley de proveer este adiestramiento en coordinación y con participación de la Escuela de Enfermería del RCM, la cual está debidamente certificada para este propósito.

Enmienda Artículo 12 - Esta enmienda tiene repercusiones económicas y además limita el apoyo de este personal únicamente a pacientes diabéticos dependientes a insulina, y no le provee este apoyo al resto de los estudiantes diabéticos no dependientes a insulina.

Enmienda Artículo 17 - referente a la enmienda, específicamente, al incumplimiento de las obligaciones que les establece la ley 199 a los padres tutores y encargados, para que se declare la conducta de incumplimiento como una conducta negligente con las repercusiones negativas que esto pueda causar.

Mencionó que entiende que la escuela tiene la obligación de velar por el bienestar de sus estudiantes y de investigar situaciones como las mencionadas en esta enmienda. Además, tiene la obligación de referir aquellas situaciones que atentan con el bienestar de sus estudiantes a los foros administrativos y judiciales pertinentes.

Además, compartió que, para el año escolar 2021-2022, el Departamento de Educación informó que había 849 escuelas de nivel K-12 y contaban entre su matrícula con un total de 788 estudiantes diabéticos, de los cuales solo recibieron 300 Planes de Manejo Médico. Además, se informa que el 80% de su matrícula escolar cuentan con el plan médico (Vital) de la reforma.

Entre las razones principales del incumplimiento, expresadas por parte de los padres tutores y encargados son las siguientes:

1. La no aceptación del Plan Médico de la Reforma por parte del endocrinólogo
2. Disponibilidad de cita con Endocrinólogo Pediátrico, les puede tomar más de tres meses si la pueden coordinar y pagar.
3. El cobro en efectivo por la redacción del Plan de Manejo Médico de la Diabetes

4. Como consecuencia de lo anterior se ven precisados a que sus hijos con condición de diabetes sean atendidos por un pediatra que acepte el plan médico de la reforma de salud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 791 pretende enmendar la Ley 199-2015, a los fines de establecer responsabilidades adicionales para las instituciones escolares y los padres, encargados o tutores de los estudiantes pacientes de Diabetes Tipo 1 y Tipo 2; proveerle herramientas legales adicionales para no permitir el discrimen por razón de la condición médica de estos estudiantes.

Todos los sectores consultados favorecen la aprobación de la medida entendiendo que la misma sería de beneficio para la población de los estudiantes pacientes de Diabetes Tipo 1 y Tipo 2, además, facilita el cumplimiento con la política pública de fomentar el acceso a la educación pública. La Comisión tomó en consideración los comentarios y recomendaciones realizadas por los diferentes sectores. Estos recomendaron varias enmiendas con el fin de facilitar el cumplimiento de lo propuesto en la medida. En cuanto a las recomendaciones realizadas por el Departamento de Educación, la Comisión considera que requieren un mayor análisis, por lo que estarán siendo evaluadas para futuras medidas.

La Comisión, teniendo en cuenta que la mayoría de los pacientes pediátricos con esta condición se encuentran cursando grados escolares, considera necesario que se garantice el cumplimiento de la Ley 1999-2015 y se atienda eficientemente cualquier deficiencia y/o necesidad que presente esta población, facilitando su desarrollo académico e integral. Debido a que los niños pasan gran cantidad de tiempo en las escuelas, es importante garantizar el acceso, las atenciones y cuidados de salud que requieren con el fin de que puedan integrarse plenamente en su entorno académico y en beneficio de su pleno desarrollo. Por tal razón, la Comisión considera imperativo que las instituciones escolares y los padres, encargados o tutores de los estudiantes pacientes de diabetes Tipo 1 y Tipo 2 posean las herramientas necesarias para el manejo y apoyo de esta población, así como tener conocimiento sobre sus responsabilidades y roles con estos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 791, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 791

4 de marzo de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

 Para enmendar el inciso (i) del Artículo 2; enmendar los ~~artículos~~ Artículos (5), (6), (8), (9), (12) y (17); añadir un nuevo Artículo 18 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley 199-2015, según enmendada, conocida como "Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico", a los fines de establecer responsabilidades adicionales para las instituciones escolares y los padres, encargados o tutores de los estudiantes ~~pacientes de con~~ Diabetes Tipo 1 y Tipo 2; proveerle herramientas legales adicionales para ~~no permitir el discrimen~~ evitar el discrimen por razón de la condición ~~médica de~~ salud de estos estudiantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~La diabetes mellitus, comúnmente conocida como diabetes, es un trastorno metabólico que provoca la secreción anormal de insulina en el cuerpo o la resistencia de esta, provocando altas concentraciones de glucosa en la sangre. La diabetes mellitus, conocida como diabetes tipo 1, constituye una enfermedad crónica de salud, compuesta por un grupo de desórdenes metabólicos, caracterizados por la hiperglucemia (altas concentraciones de glucosa en la sangre), la cual es cada vez más frecuente en todo el mundo, específicamente en Puerto Rico. Anualmente, se diagnostica el uno punto noventa y seis por ciento (1.96%) de los niños y adolescentes menores de veinte (20) años de edad con diabetes tipo 1,~~

mientras que se diagnostica el cuatro punto ocho por ciento (4.8%) de niños y jóvenes menores de veinte (20) años de edad con diabetes tipo 2¹. Esto resulta alarmante toda vez que sus múltiples complicaciones pueden desarrollar cetoacidosis diabética y complicaciones microvasculares como la neuropatía, la nefropatía diabética y la retinopatía.

Reconociendo que la mayoría de los pacientes pediátricos ~~de~~ con esta condición están entre las edades de dos (2) a dieciocho (18) años y están cursando los grados escolares, se aprobó la Ley 199-2015, según enmendada, conocida como "Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico", ~~la cual~~ Esta Ley dispone el protocolo a seguir por las escuelas públicas y privadas para manejar y tratar ~~aquellos~~ aquellos estudiantes que padecen diabetes, y proveerles las herramientas legales necesarias para que no ~~se discrimine~~ sean discriminados por su condición de salud. Por medio de esta legislación, se han subsanado muchas deficiencias y/o necesidades que enfrentaban estos niños y adolescentes a diario como resultado de no haber un protocolo establecido en sus instituciones escolares para el manejo de su condición de salud; ~~lo que~~ Esto ha permitido, a su vez, que los estudiantes se integren de manera efectiva a la corriente regular, sin tener que segregarse en momentos que tengan que recibir servicios de salud básicos. No obstante, aún esta población aqueja diariamente múltiples obstáculos que le dificultan lograr la excelencia académica y su desarrollo integral como humanos en nuestra sociedad.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico promulga la presente medida a los fines de establecer de forma clara y precisa las responsabilidades de las escuelas públicas y privadas del país, y de los padres, encargados o tutores de los estudiantes con diabetes tipo 1 y tipo 2, así como proveerles herramientas legales

¹ Morgan, T., et. al.(2013). "A Comparison of the SEARCH Denominator Populations to the U.S. Population of Youth by Race/Ethnic Groups and Other Demographic Characteristics". SEARCH for Diabetes in Youth Study. <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/34607833>

adicionales para que no se permitan los patrones de discrimen en las áreas de estudios de estos pacientes y garantizar el cumplimiento de esta Ley. Con este esfuerzo, buscamos garantizar que el derecho de acceso a la educación de los niños y jóvenes diagnosticados con esta enfermedad crónica no se menoscabe por ninguna razón.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Sección 1. - Se enmienda el inciso (i) del Artículo 2 de la Ley 199-2015, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2. -

4 (a)...

5 ...

6 (i) Personal Escolar Adiestrado: será un personal escolar ~~identificado~~ *designado*
7 por el (la) Director (a) en el Plan Escolar de Manejo de Diabetes, que será
8 *orientado y adiestrado sobre el conocimiento de la diabetes, que incluirá el*
9 *monitoreo de glucosa en sangre, administración de insulina y glucagón, el*
10 *reconocer y tratar hipoglucemia e hiperglucemia, el revisar los niveles de ~~acetona~~*
11 *cetona en orina y realizará todo el manejo necesario de la diabetes del estudiante*
12 *en la escuela. ~~Este personal debe adiestrarse en una sesión que dure un mínimo~~*
13 *de cuatro (4) horas. Este personal debe tomar el adiestramiento luego de recibir la*
14 *orientación general. El adiestramiento tendrá una duración de un mínimo de cuatro (4)*
15 *horas y constará de una parte teórica y una práctica.*

16 (j)...

17 ..."

1 Sección 4. 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 199-2015, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 5. -

4 Los padres, encargados o tutores de un estudiante con diabetes ~~tipo 1 y tipo 2~~
5 notificarán al (a la) Director(a) Escolar que su hijo padece de la condición y solicitarán
6 *por escrito* la Reunión Escolar, a principios del año escolar, o cuando el estudiante
7 regrese a clases, si fuera diagnosticado durante el semestre escolar, para redactar el Plan
8 Escolar de Manejo de Diabetes. La reunión se celebrará no más tarde de los ~~{diez (10)}~~
9 ~~veinte (20)}~~ diez (10) días naturales luego de haberse solicitado la misma.

10 Los padres, encargados o tutores del estudiante proveerán al (a la) Director (a), el
11 día de la Reunión Escolar, copia del Plan de Manejo Médico de Diabetes, el cual incluirá
12 las instrucciones escritas del proveedor de salud, respecto a, pero sin limitarse:

- 13 (a) Nivel de automanejo del estudiante con relación a monitoreo de glucosa y
14 administración de insulina;
- 15 (b) niveles deseados de glucosa;
- 16 (c) horarios de monitoreo de glucosa;
- 17 (d) horarios de administración de insulina y la dosis necesaria;
- 18 (e) dosis basales y de bolos, si el estudiante es paciente que utiliza bomba de
19 insulina;
- 20 (f) horario e instrucciones para las meriendas, comidas y educación física;
- 21 (g) síntomas y tratamiento de niveles bajos o altos de glucosa;
- 22 (h) administración de ~~glucagon~~ glucagón en caso de emergencia."

1 Sección 2: 3. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 199-2015, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 6. -

4 El (la) Director (a) Escolar redactará junto con los padres, encargados o tutores,
5 trabajador social, maestro (a) de salón hogar y/o enfermera (o) escolar, de estar
6 disponible, el formulario del Plan Escolar de Manejo de Diabetes del estudiante y un
7 Plan de Emergencia, siguiendo las indicaciones provistas en el PMMD redactado por el
8 **[proveedor de salud] endocrinólogo y ~~diabetólogo~~ pediátrico** del estudiante **[y la**
9 **información provista por el endocrinólogo]**. Este plan será redactado y firmado no más
10 tarde de los veinte (20) días naturales de haberse celebrado la reunión escolar. Dentro
11 de ese mismo término, el (la) Director (a) Escolar habrá solicitado el adiestramiento del
12 personal designado en el Plan Escolar de Manejo de Diabetes a la entidad
13 correspondiente.

14 Sección 3: 4. - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 199-2015, según enmendada,
15 para que lea como sigue:

16 "Artículo 7. -

17 El (la) Director (a) Escolar designará a el(la) enfermero(a) escolar y una (1) persona
18 adicional del personal escolar con interés en colaborar, escogerá no menos de dos (2)
19 personas voluntarias para asistir y manejar **[la diabetes del] el al** estudiante con que
20 dependa del uso de insulina para el manejo de su diabetes, según sus necesidades, y éstos serán
21 denominados como el Personal Escolar Adiestrado designado. De no haber personas
22 voluntarias contar con el personal de enfermería, la institución escolar contratará el

1 personal necesario para cumplir con esta Ley, sin cargo adicional para los padres,
2 encargados o tutores.”

3 Sección 4. 5. - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 199-2015, según enmendada,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 8. -

6 Todo personal de la institución escolar que tenga a su cargo estudiantes con diabetes, en
7 cualquier hora del día, o en actividades extracurriculares, deberá recibir anualmente una
8 orientación general ofrecida por un proveedor endosado por el Departamento de Educación de lo
9 que es la condición de diabetes y las necesidades básicas del estudiante que padece de dicha
10 condición, para reconocer niveles altos o bajos de glucosa y reconocer cuándo será necesario
11 contactar al Personal Escolar Adiestrado.

12 **[Las personas voluntarias escogidas para asistir y manejar la diabetes del**
13 **estudiante, que no sean profesionales de la salud]** *El personal designado en el Plan*
14 *Escolar de Manejo de Diabetes y el(la) enfermero(a) escolar,* recibirán un adiestramiento,
15 luego de la orientación general, respecto al manejo de la diabetes, que incluirá el monitoreo
16 de glucosa, administración de insulina y glucagón, reconocer y tratar hipoglucemia e
17 hiperglucemia, revisar niveles de **[acetonas]** *ketonas,* familiarizarse con el equipo de
18 monitoreo de diabetes, reconocer los posibles efectos adversos de niveles de glucosas
19 altos y bajos y realizará el manejo necesario de la diabetes del estudiante en la escuela,
20 cuando el estudiante no pueda realizarlo por sí solo o no esté autorizado para ello por
21 su proveedor de salud. El **[personal adiestrado]** *personal designado en el Plan Escolar de*
22 *Manejo de Diabetes y el(la) enfermero(a) [deberá]—deberán—tomar tomará este curso*

1 **[anualmente]** *cada dos (2) años* y la institución escolar mantendrá un registro de ello.
2 ~~Este adiestramiento será ofrecido~~ Estos adiestramientos serán ofrecidos por el
3 Departamento de Salud, y el Centro de Diabetes para Puerto Rico, la *Fundación*
4 *Pediátrica de Diabetes, la Asociación de Diabetes* o **[su]** *cualquier otra entidad [sucesora] bona*
5 *fide certificada por el Departamento de Salud.* El adiestramiento no podrá acarrear costos
6 adicionales para las instituciones privadas ni a padres, encargados o tutores de estudiantes
7 con diabetes.

8 El adiestramiento tendrá una duración mínima de cuatro (4) horas contacto y tendrá un
9 contenido teórico y otro práctico. El contenido teórico será uno básico, el mismo incluirá
10 conceptos de la Ley 199-2015, acomodos razonables a los que tiene derecho el estudiante y los
11 planes que tienen que ser completados, además de conceptos básicos de la diabetes y sus
12 complicaciones: hipoglucemia e hiperglucemia. El contenido práctico incluirá todo lo relacionado
13 al manejo de la condición de diabetes en el entorno escolar. Este será de manera presencial y se
14 comprobará que el personal conoce, domina las destrezas y está capacitado para administrar
15 insulina, realizar prueba de glucosa en sangre y administrar glucagón. Una vez el Personal
16 Escolar designado culmine los dos (2) componentes del adiestramiento, se emitirá un Certificado
17 (de manera digital o impreso) con la fecha y horas contacto aprobadas, se le denominará como
18 Personal Escolar Adiestrado.

19 ~~Todo personal de la institución escolar que tenga a su cargo al estudiante, en~~
20 ~~cualquier hora del día, o en actividades extracurriculares, deberá recibir, al menos una~~
21 ~~orientación general ofrecida por un proveedor endosado por el Departamento de~~
22 ~~Educación de lo que es la condición de diabetes y las necesidades básicas del estudiante~~

1 ~~que padece de dicha condición, para reconocer niveles altos o bajos de glucosa y~~
2 ~~reconocer cuándo será necesario contactar al Personal Escolar Adiestrado.”~~

3 Sección 6. - Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 199-2015, según enmendada, para que
4 lea como sigue:

5 “Artículo 9. -

6 El Personal Escolar Adiestrado no tendrá responsabilidad civil o criminal, si en el
7 desempeño de sus funciones, el estudiante sufre algún daño físico o emocional, o el
8 equipo médico sufre algún daño, como consecuencia de sus actos, siempre y cuando
9 este personal haya seguido las indicaciones establecidas en el Plan Escolar de Manejo de
10 Diabetes y el PMMD del estudiante y sus acciones hayan sido conforme al
11 adiestramiento recibido.

12 Todas las entidades certificadas por el Departamento de Salud para adiestrar al personal
13 escolar, así como las mencionadas en esta ley para ofrecer el adiestramiento y sus empleados y
14 contratistas independientes, estarán exonerados de responsabilidad en caso de que surja
15 negligencia, negligencia crasa y temeraria o alguna situación intencional por parte del Personal
16 Escolar Adiestrado, que dicha entidad adiestró conforme a las especificaciones de esta ley.”

17 Sección 5. 7. - Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 199-2015, según enmendada,
18 para que lea como sigue:

19 “Artículo 12. -

20 A cada estudiante con diabetes ~~tipo 1 y tipo 2~~ se le tiene que suplir sus
21 necesidades individuales y ello se establecerá en el Plan Escolar de Manejo de Diabetes.

1 El Plan Escolar de Manejo de Diabetes, será individual y contendrá, pero sin limitarse,
2 las siguientes especificaciones:

3 a. ...

4 b. Nombre del Personal Escolar Adiestrado: [(al menos un (1) Personal
5 Escolar Adiestrado por estudiante más uno adicional, por ejemplo, si
6 hay tres (3) estudiantes con diabetes tipo 1 en la misma institución
7 escolar, serían cuatro (4) el número de Personal Escolar Adiestrado
8 requerido en dicha institución)] *se requiere dos (2) personas o más designadas*
9 *e interesadas en colaborar, por estudiante ~~que dependa del uso de insulina para~~*
10 *el manejo de su ~~con~~ diabetes, incluyendo al enfermero(a) escolar, o, de no haber*
11 *~~personas voluntarias~~ contar con el personal necesario, el personal necesario*
12 *contratado por la institución escolar para cumplir con esta Ley, sin cargo*
13 *adicional para los padres, encargados o tutores.*

14 c. ...

15 d. Disposiciones relacionadas a:

16 1. Comidas y meriendas del estudiante: Se establecerán, pero sin
17 limitarse, los horarios de las meriendas y del almuerzo y que el
18 estudiante estará autorizado a comer sus meriendas o cualquier
19 otra fuente de glucosa, siempre que sea necesario y tener acceso a
20 agua en todo momento. Esto será basado en el Plan Nutricional y
21 *será obligación de los padres, encargados o tutores, proveer las meriendas*

1 *y almuerzos en caso de que la institución escolar no la provea como parte*
2 *de los servicios a los demás estudiantes.*

3 2. ...

4 3. Acceso a baño, [y] agua y teléfono celular: Se establecerá que le será
5 permitido al estudiante tomar agua e ir al baño, *así como se le será*
6 *permitido mantener consigo su teléfono celular, siempre y cuando el*
7 *mismo sea parte de su tratamiento y/o equipo médico, sin restricción ni*
8 *amonestación alguna.*

9 4. ...

10 5. Excursiones y otras actividades extracurriculares: Se establecerá
11 que al estudiante se le permitirá participar en toda actividad
12 extracurricular o [excusión] *excursión* promovida por la institución
13 educativa, sin restricción alguna y realizarán todos los acomodados y
14 modificaciones necesarias, al igual que tendrán disponible al
15 Personal Escolar Adiestrado para asistir al estudiante, de ser
16 necesario durante dicha excursión o actividad.

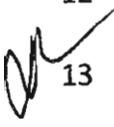
17 6. Trabajo escolar y exámenes: Se establecerá, pero sin limitarse, todo
18 acomodo razonable necesario para el buen desempeño del
19 estudiante dentro del salón de clases y que no se limite por su
20 condición. Se establecerá que, del estudiante tener los niveles de
21 glucosa altos o bajos, según se dispone en el PMMD, antes o
22 durante un examen, prueba corta, informe oral u otro método de

1 prueba que requiera que el estudiante se concentre, se le repondrá
2 el mismo en otro momento, sin sancionar al estudiante. Si el
3 estudiante tuviese que hacer una pausa para realizarse un
4 monitoreo de su glucosa, tomar agua, merienda o ir al baño, se le
5 dará tiempo adicional, sin sanción alguna. Del estudiante perder
6 alguna clase, instrucciones o material dado en clase debido a su
7 condición, el (la) maestro (a) repondrá la misma, sin sanción alguna.
8 Del estudiante tener ausencias o tardanzas relacionadas a su
9 condición, no será sancionado.

10 7. ...

11 ...

12”.

 13 Sección ~~6.~~ 8. - Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 199-2015, según enmendada,
14 para que lea como sigue:

15 “Artículo 17. -

16 Será obligación de los padres, tutores o encargados, notificar a la Institución
17 Escolar sobre la condición de diabetes del estudiante y cumplir con sus obligaciones
18 conforme están establecidas en esta Ley. *De los padres, tutores o encargados, no cumplir con*
19 *las responsabilidades y obligaciones dispuestas en esta Ley, incurrirán en negligencia, según*
20 *establecido en la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad,*
21 *Bienestar y Protección de Menores”.*

1 De la Institución Escolar no cumplir con las responsabilidades y obligaciones dispuestas
 2 en esta Ley, incurrirá en negligencia institucional, según establecido en la Ley 246-2011, supra.

3 La Institución Escolar no incurrirá en incumplimiento con las disposiciones de esta Ley
 4 en los casos donde los padres, tutores o encargados, no cumplan con sus obligaciones
 5 bajo esta legislación. Una vez la Institución Escolar haya sido debidamente notificada de la
 6 enfermedad y se haya redactado el Plan Escolar de Manejo de Diabetes, deberá cumplir con las
 7 responsabilidades y obligaciones establecidas en esta Ley. ~~De la Institución Escolar no cumplir~~
 8 ~~con las responsabilidades y obligaciones dispuestas en esta Ley, incurrirá en negligencia~~
 9 ~~institucional, según establecido en la Ley 246-2011, supra. El(la) Directora(a) Escolar, o el(la)~~
 10 ~~funcionario(a) que esté ejerciendo las funciones de Director(a) Escolar, será la persona~~
 11 ~~responsable de hacer cumplir los derechos, responsabilidades y obligaciones establecidas en esta~~
 12 ~~Ley en la Institución Escolar.”~~

13 Sección 9. – Se añade un nuevo Artículo 18 y se reenumeran los subsiguientes de la Ley
 14 199-2015, según enmendada, a fin de que lea de la siguiente forma:

15 “ Artículo 18. –

16 El(la) Director(a) Escolar, o el(la) funcionario(a) que esté ejerciendo las funciones de
 17 Director(a) Escolar, será la persona responsable de hacer cumplir los derechos, responsabilidades
 18 y obligaciones establecidas en esta Ley en la Institución Escolar.”

19 Artículo 18 19. – ...

20 Artículo 19 20. – ...

21 Artículo 20 21. – ...”

1 Sección 7. 10. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
2 aprobación.



ORIGINAL

REGISTRO DE LEGISLACIÓN
TRÁMITE Y REGISTRO SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 836

INFORME POSITIVO

15 de noviembre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 836 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 836 ha sido presentado con el fin de "[e]nmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 94 de 22 de Junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a los fines de establecer y aclarar el proceso que deberá llevar a cabo el Departamento de la Familias para inspeccionar y certificar regularmente que toda institución para personas de edad avanzada que opere en Puerto Rico esté en cumplimiento pleno de los requisitos estatutarios y reglamentarios de esta ley; que cuente con los abastos necesarios para atender cualquier emergencia; que cuente con un generador eléctrico y una cisterna de agua potable adecuados y en funcionamiento óptimo, inspeccionados por personal técnico autorizado antes del comienzo de la temporada de huracanes; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

Se señala como parte de la Exposición de Motivos sobre la relevancia de la seguridad física de todos los ciudadanos en Puerto Rico la cual está revestida de un alto

ASP

interés público y social, pero de particular interés es el fomento del bienestar de las personas adultos mayores que residen en instalaciones públicas y privadas. En atención a ello, se menciona que se aprobó la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, la cual faculta al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico jurisdicción sobre todo asunto relacionado a este sector de la población.

Como parte de las disposiciones de la Ley Núm. 94, *supra*, se establecen medidas preventivas para encarar emergencias ocasionadas por desastres naturales y por interrupciones en servicios tan esenciales como lo son los servicios de energía eléctrica y agua potable. Disponiéndose que todo establecimiento de cuidado de adultos mayores deberá ser inspeccionado por el Departamento de la Familia al menos una vez cada tres (3) meses. El propósito de estas inspecciones es certificar que estén funcionando de conformidad con la ley y reglamento y que, entre otros asuntos, cuenten con una cisterna de agua con capacidad para operar por al menos cinco (5) días y con un generador eléctrico con capacidad y combustible suficiente para operar durante al menos veinte (20) días. En el caso del generador eléctrico, se impone, además, una obligación al Departamento de la Familia de inspeccionarlo una vez comience la temporada de huracanes.

A pesar de los anteriores asuntos, se destaca que el Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, creado en función de las disposiciones de la Ley Núm. 94, *supra*, es inconsistente con la ley, ya que indica que el establecimiento con problemas de interrupción frecuente del servicio de energía eléctrica contará con planta eléctrica de emergencia. Asimismo, que a dicho equipo se le dará el mantenimiento requerido para constatar las condiciones óptimas de servicios, sin embargo, enfatizan no se menciona la inspección obligatoria que requiere la ley al comienzo de la temporada de huracanes. Razones por las cuales se ha prestado para interpretaciones la falta de consistencia en la disposición reglamentaria, entendiéndose que un establecimiento de cuidado de personas adultos mayores localizada en una zona donde los apagones no sean frecuentes, puede operar sin necesidad de tener un generador eléctrico de emergencia. De igual manera, se menciona esto ha propiciado que la inspección de los equipos no se realice en intervalos adecuados.

Con el propósito de atender los asuntos expuestos es se presenta el P. del S. 836 para enmendar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, y establezcan directrices claras y específicas que protejan y aseguren la seguridad y bienestar de las personas adultos mayores que residen o participan de los servicios en un establecimiento de cuidado.

ALCANCE DEL INFORME

Esta Comisión solicitó comentarios a seis (6) entidades, mediante la presentación de un memorial explicativo, a los siguientes: el **Departamento de la Familia**, a la **Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada**, a la "*American Association of Retired Persons*", conocida como (AARP) y a la **Oficina de Servicios Legislativos**.

Al momento de redactarse este Informe, no se recibieron los comentarios de "*American Association of Retired Persons*", conocida como (AARP).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**, en adelante "Departamento", a través de la secretaria, Dra. Carmen Ana González Magaz.

La posición del Departamento luego de haber realizado el análisis de la legislación es que las enmiendas propuestas por el P. del. S. 836, "[r]esultan innecesarias."

Se explica en el memorial que una parte importante de la política pública del Estado Libre Asociado es el asegurar la protección, atención y cuidado de las personas adultos mayores que se encuentren en establecimientos de cuidado públicos y privados. Para cumplir con lo mencionado tiene el Departamento de la Familia tiene una Oficina de Licenciamiento, desde donde se ejecuta el proceso de evaluar, licenciar y supervisar los establecimientos que se dedican al cuidado de adultos mayores. El licenciamiento de los establecimientos que ofrecen servicios de cuidado y alojamiento a los adultos mayores responde a la preocupación del Estado de garantizar que las poblaciones más vulnerables no sean explotadas, abandonadas, maltratadas o expuestas a daños físicos, emocionales, sociales o que puedan ser víctimas de trata humana.

Como parte de las labores de la Oficina de Licenciamiento, está el expedir licencias a la mayor parte de los establecimientos dedicados al cuidado de adultos mayores en Puerto Rico y el velar porque estos, sus servicios y funcionamiento respondan a las necesidades de las personas participantes y se fomente su calidad de vida mediante el cumplimiento de los requerimientos establecidos en las leyes y reglamentos. Además, realiza evaluaciones de cumplimiento de los establecimientos que sirven a la población de adultos mayores con requisitos de funcionamiento con los reglamentos y leyes relacionadas. Las licencias que expide la Oficina de Licenciamiento son conforme a lo requerido en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", así como al Reglamento Núm. 7349 de 7 de mayo de 2007, según enmendado, "Reglamento para el

Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada”.

Mediante el Reglamento Núm. 7349 es donde se conforman los mecanismos de aplicación de los requisitos de servicios de agua y electricidad, así como el conjunto de procedimientos para su validación y su forma de ejecución. Estos están basados en el Artículo 10 de la Ley Núm. 94, *supra*, que encomienda al Departamento, al momento de promulgar los reglamentos, establecer aquellos requisitos con los que todos los establecimientos tienen que cumplir para que se les pueda otorgar y en su momento renovar la licencia del estado. Estos requisitos están relacionados a aspectos tales como: las instalaciones físicas, equipo y materiales disponibles, las condiciones sanitarias del establecimiento, el espacio, la luz y ventilación, las medidas de seguridad contra incendios y otras medidas de protección para la salud y el bienestar de las personas adultos mayores.

El Departamento señala que al examinar y analizar el P. del S. 836, en el cual propone enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 94, *supra*, para disponer como requisito que los establecimientos de cuidado de adultos mayores cuenten con los abastos necesarios para atender cualquier emergencia; con un generador eléctrico con abasto de combustible suficiente para operar por un mínimo de veinte (20) días y una cisterna de agua potable con capacidad para operar un mínimo de cinco (5) días, esto de acuerdo con el requisito operacional del establecimiento y que sean inspeccionados anualmente por personal técnico autorizado antes del comienzo de la temporada de huracanes, concluyen las enmiendas no son necesarias. Esto porque existe un ordenamiento legal en Puerto Rico que contempla disposiciones muy similares al contenido del P. del S. 836, la Ley 88-2018, conocida como “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”.

Mediante la Ley 88-2018, *supra*, se le confirió al Departamento de Seguridad Pública la responsabilidad de implementar como la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que en caso de que ocurra un desastre natural, estemos preparados para afrontar la emergencia y se garantice la prestación de los bienes y servicios de primera necesidad a la ciudadanía, se logre alcanzar la normalidad a la brevedad posible y se brinde la ayuda necesaria a las personas afectadas inmediatamente.

Particularmente el Artículo 4 de la Ley 88-2018, *supra*, establece los siguientes asuntos,

- (a) Toda aquella facilidad objeto de la presente Ley, deberá contar con una fuente de energía que produzca la electricidad suficiente para continuar sus operaciones cuando no esté funcionando el sistema energético de la Autoridad de Energía Eléctrica. Este requisito podrá ser satisfecho mediante múltiples mecanismos de generación eléctrica, como: generadores eléctricos, (gasolina/

diésel), placas solares, generadores eólicos y cualquier otro que por la reglamentación aquí ordenada se autorice. (énfasis nuestro)

- (b) Toda aquella facilidad objeto de la presente Ley, deberá contar con abastos de combustible suficientes para operar el generador eléctrico al menos veinte (20) días después del paso de un evento de fuerza mayor. De no contar con la capacidad de tener los abastos en sus facilidades, deberán proveer prueba fehaciente de que contará con el suplido del combustible por esa cantidad de días. (énfasis nuestro)
- (c) Las facilidades de salud y los centros de diálisis renal, objeto de la presente Ley, deberán contar con abastos de medicamentos y artículos de primera necesidad suficientes para operar por un término de veinte (20) días después de un desastre natural. Los medicamentos que deberán ser almacenados por las facilidades de salud para estos eventos, serán aquellos fijados por el Departamento de Salud.
- (d) Toda aquella facilidad objeto de la presente Ley, deberá contar con una sistema de agua con la capacidad suficiente para suplir su necesidad por al menos cinco (5) días. (énfasis nuestro)
- (e) Aquellas facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda como refugios deberán cumplir con los requisitos que se establecen en los incisos de la (a) a la (d) de este Artículo, según apliquen.
- (f) Toda facilidad objeto de la presente Ley deberá certificar a las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en o antes del 31 de mayo de cada año.
- (g) Cualquier otro requisito adicional que establezca el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico con el propósito de viabilizar que las facilidades objeto de la presente Ley puedan operar en caso de un desastre natural.

Además, se desprende del propio Artículo 6 de la Ley Núm. 94, *supra*, ya están contenidos los asuntos propuestos mediante la enmienda de la legislación objeto de este informe. Por tales razones, el Departamento reitera como innecesarias las enmiendas propuestas.

LA POSICIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA, en adelante "Oficina", mediante su procuradora, doctora Carmen D. Sánchez Salgado.

Del memorial de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada se menciona que las enmiendas propuestas al Artículo 6, forman parte ya en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", en materia de establecerle al Departamento de la Familia el realizar en los establecimientos de cuidado de personas adultos mayores una inspección sobre la cisterna de agua y el generador eléctrico una vez comience la temporada de huracanes en Puerto Rico.

Comienza memorial comienza con una explicación de lo que son sus funciones y deberes en función de la Ley 76-2013, conocida como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para dar luego paso al análisis del P. del S. 836.

Se señala que el P. del S. 836 propone como enmienda que el Departamento de la Familia inspeccione las instituciones licenciadas al amparo de la Ley Núm. 94, *supra*, durante los treinta (30) días previos a la fecha de comienzo de la temporada de huracanes para Puerto Rico, con la finalidad de evidenciar que el generador eléctrico fue inspeccionado y sometido a mantenimiento rutinario por personal técnico cualificado al menos treinta (30) días antes de la temporada de huracanes. De igual forma respecto a la cisterna de agua potable. La Oficina del Procurador destaca lo propuesto procura garantizar que en el momento de emergencia las instituciones al servicio de las personas s adultos mayores puedan atender las necesidades básicas de estos. Sin embargo, menciona que actualmente en Puerto Rico existen cerca de mil instituciones de cuido prolongado bajo la jurisdicción de Ley Núm. 94, *supra*. Por tanto, es la opinión de la Oficina que el período de tiempo propuesto en el P. del S. 836, treinta (30) días, no sería suficiente para que personal del Departamento de la Familia cumpla con el procedimiento de inspección, aspecto sobre cual plantean debe incrementarse.

De otra parte, el P. del S. 836 dispone quienes pueden solicitar que se realicen las inspecciones. Esto es a instancias del Departamento o a solicitud de un residente de la institución, de cualquiera de sus familiares o adulto. La Ley 76-2013, *supra*, le confiere autoridad tanto a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada como al la Oficina Estatal del Procurador de Cuidado de Larga Duracion (*State Long Term Care Ombudsman Program*), para fiscalizar, visitar, inspeccionar e investigar instituciones según definidas en la Ley Núm. 94 de 1977. Así las cosas, lo anterior forma parte de las disposiciones contenidas en el Reglamento Núm. 7349 de 7 de mayo de 2007, según enmendado, "Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada", en cuya Sección 18.3 se dispone que los funcionarios autorizados de la Oficina del Procurador están facultados para visitar los establecimientos y someter información sobre los hallazgos, para la coordinación de servicios e intervención de la oficina de licenciamiento. A esos efectos recomiendan que la legislación incluya a funcionarios de la Oficina del Procurador de las Personas de

Edad Avanzada entre los facultados para solicitar que se realicen inspecciones según dispuesto en las citadas leyes especiales y el Reglamento.

Mencionan también que la legislación incluye una disposición transitoria para que aquella institución que esté operando con licencia expedida por el Departamento de la Familia y que no cuente con un generador eléctrico, una cisterna de agua potable, equipos o suministros según lo establecido, cumpla con las normas y requisitos en el término de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de la Ley, prorrogable por justa causa por un término final de seis (6) meses, a partir del cual se suspenderá el permiso de operación tras su incumplimiento. Sobre la anterior disposición mencionan permiten a las instituciones realizar las provisiones requeridos en término razonable.

Finalizan expresando que a pesar de que la Sección 5 de la legislación dispone que tendrá supremacía sobre cualquier otra que incida sobre los asuntos de la Ley Núm. 94, *supra*, y que deja sin efecto cualquier disposición estatutaria o reglamentaria en contravención, sugieren que la propia la legislación conceda un término de noventa (90) días al Departamento de la Familia, para enmendar su Reglamento Núm. 7349 a tenor esta.

La POSICIÓN DE LA OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS, en adelante "Servicios Legislativos", mediante su directora, la licenciada Mónica Freire Florit.

La posición de la Oficina de Servicios Legislativos sobre la legislación es que lo propuesto complementa de forma sintetizada, lo que ya dispone el actual Artículo 6, Ley Núm. 94 del 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos de Personas de Edad Avanzada". Destacan que la legislación permite que "[u]n texto claro, en su vertiente sustantiva y procesal propende que la ciudadanía, las agencias y tribunales se puedan nutrir a la hora de interpretar o ejecutar el mandato en ley." Entienden **que no existe un impedimento legal alguno**, e indican la legislación debe ser aprobada.

Como parte de los asuntos contenidos en el memorial la Oficina de Servicios Legislativos señalan que los establecimientos de cuidado prolongado para adultos mayores representan un segmento vital de nuestra sociedad. Indican estos ofrecen un servicio primario para la población de adultos mayores y a su vez, representan una garantía de cuidado cuando el adulto mayor necesita asistencia, compañía y ayuda para vivir. Las instituciones que ofrecen este tipo de servicio operan particularmente al amparo de la Ley Núm. 94 del 22 de junio de 1977, según enmendada, la cual le concede al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos, dedicados al cuidado de personas adultos mayores, así como por el Reglamento Núm. 7349 del Departamento de la Familia.

En su análisis la Oficina señala que el Artículo 6 de la mencionada ley, provee para revisiones periódicas, sin exceder de tres meses, por el Departamento de la Familia o su representante autorizado. Esto le concede al Departamento de la Familia la jurisdicción sobre todo asunto relacionado al establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas y directrices para la protección y cuidado de las personas adultos mayores que se encuentran en instituciones, centros, hogares de grupos, hogares sustitutos, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquier otra facilidad para el cuidado de esta población. Explican que en el mismo Artículo se requiere que los centros de cuidado y asistencia cuenten con una cisterna de agua con capacidad para operar por al menos cinco (5) días y con un generador eléctrico con capacidad y combustible suficiente para operar durante al menos veinte (20) días. De igual forma, mencionan se dispone los establecimientos cuenten con equipo médico, con aquellas maquinarias necesarias para su funcionamiento, medicinas y alimentos que salvaguarden las necesidades básicas o médicas de los participantes en caso de falta de energía o agua potable para operar por veinte (20) días después de la emergencia, todo esto parte del plan de emergencias de cada establecimiento. Por otro lado, dispone el también el Artículo 6 que las inspecciones se realizarán a instancias del propio Departamento o a solicitud de los residentes de las instituciones o sus familiares. De no realizarse la investigación dentro de los próximos treinta (30) días de ser solicitada ante el Departamento, el residente o familiar, mediante un formulario provisto y diseñado por el Departamento de la Familia, para estos efectos podrá acudir ante la Junta Adjudicativa establecida mediante reglamentación, para compeler al Departamento a realizar la inspección originalmente solicitada.

En función de los anteriores asuntos la Oficina de Servicios Legislativos abunda sobre el nuevo Artículo 6 que se propone crear por medio del P. del S. 836. Sobre el particular concluyen mencionando que la enmienda propuesta tiene el efecto de detallar procesalmente lo que ya dispone el actual Artículo 6. Por cuanto, no se altera de forma sustantiva las disposiciones en cuestión. No podemos olvidar, que desde el 2017 y toda la progenie de desastres naturales, las disposiciones de emergencia en atención a las poblaciones vulnerables han sido atendidas para evitar lo vivido durante y después del huracán Irma y María, los terremotos y la pandemia. Muchas de las disposiciones que afirma y detalla el P. del S. 836 fueron adoptadas por la Ley Núm. 2-2020.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que se acompañan como parte del Entirillado Electrónico que acompaña este informe, atienden aspectos técnicos y de estilo.

Las enmiendas técnicas realizadas responden a recomendaciones realizadas por la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, para facilitar la ejecución de

las disposiciones que se detallan en el nuevo Artículo 6 que se propone en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada. Particularmente, aquella relacionada con el término de tiempo que se establece para el Departamento cumplir con los procedimientos de inspección respecto a las instituciones de personas de edad avanzada.

Se le realizaron enmiendas de estilo, particularmente, en la Exposición de Motivos, en el interés de que sea más comprensiva la intención legislativa y el objetivo de la legislación objeto de este informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no se requirió comentarios a los municipios u entidades que agrupan o están relacionados con estos. Lo propuesto por el P. del S. 836 no le establece o impone responsabilidades a los municipios.

CONCLUSIÓN

Puerto Rico ha experimentado diversas situaciones de emergencia y desastres naturales que han requerido la revisión de la política pública existente para su prevención, manejo, administración y respuesta. Ello también ha incluido establecer nuevas medidas que permitan al Gobierno, los municipios y al sector privado, el poder atemperar sus procedimientos y reglamentación conscientes de la necesidad de ser más proactivos y efectivos ante escenarios de emergencia y desastres naturales.

Si bien es cierto que como parte del análisis del P. del S. 836, hay asuntos propuestos que ya forman parte de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, además, de legislaciones posteriores como la Ley 88-2018, conocida como “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”, así como la Ley 2-2020, que enmendó la mencionada Ley Núm. 94, *supra*. Se comparte la opinión vertida por la Oficina de Servicios Legislativos en materia de que los asuntos propuestos mediante el Artículo 6 propuesto en la legislación objeto de este informe permite un entendimiento más claro al momento de que se interprete la Ley.

Además, como parte de los comentarios vertidos por la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, hubo unas recomendaciones que bien pueden ayudar al Departamento de la Familia y su Oficina de Licenciamiento a ser más efectivos en implementar la Ley Núm. 94, *supra* y el “Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada”,

frente a sus limitaciones reiteradas en comparencias a distintas vistas públicas en la Asamblea Legislativa, en las cuales han mencionado respecto a la falta de recursos y capital humano en diversas áreas, que incluyen el licenciamiento, así como la fiscalización y supervisión de establecimientos de cuidado de personas adultos mayores.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda** la aprobación del **P. del S. 836** con las enmiendas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez



(Entirillado Electrónico)
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 836

1 de abril de 2022

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para ~~enmendar el~~ añadir un nuevo Artículo 6 de ~~a~~ la Ley Núm. 94 de 22 de Junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a los fines de establecer y aclarar el proceso que deberá llevar a cabo el Departamento de la ~~Familias~~ Familia para inspeccionar y certificar ~~regularmente~~ que toda institución para personas de edad avanzada que opere en Puerto Rico ~~esté en cumplimiento pleno de~~ cumpla cabalmente con los requisitos estatutarios y reglamentarios de esta ley; que cuente con los abastos necesarios para atender cualquier emergencia; que cuente con un generador eléctrico y una cisterna de agua potable adecuados y en funcionamiento óptimo, inspeccionados por personal técnico autorizado antes del comienzo de la temporada de huracanes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ejercicio del poder de estado el Gobierno de Puerto Rico tiene la facultad de promover medidas en protección de la seguridad y bienestar de todos sus ciudadanos. Esta facultad ha sido reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Ramírez de Ferrer v. Mari Brás*, 144 D.P.R. 141 (1997), en el que se expresa que el ámbito amplio del poder de reglamentación del Estado Libre Asociado, incluye no ~~sólo~~ solo la

facultad de legislar para proteger la seguridad, la salud y el bienestar general de la comunidad, sino también el poder para legislar sobre cualquier asunto que afecte el bienestar de los puertorriqueños.

~~La seguridad física de todos los ciudadanos de Puerto Rico está revestida de un alto interés público y social, pero de particular interés es el fomento del bienestar de las personas de edad avanzada que residen en facilidades públicas y privadas. En atención a ello, se aprobó la Ley de Establecimientos Para Personas de Edad Avanzada,¹ en adelante la Ley 94 de 1977, mediante la cual se otorga al Departamento de la Familia jurisdicción sobre todo asunto relacionado a este sector de nuestra población.~~

~~Miles de nuestros adultos de edad avanzada se ven afectados diariamente debido a la inestabilidad del servicio de energía eléctrica del país. Los apagones recientes, que en plena temporada de mayor consumo de energía eléctrica dejaron sin servicio a sobre 500,000 abonados, no solo interrumpieron y causaron inconvenientes a los quehaceres de su vida diaria, sino que causaron pérdidas por daños a equipos electrónicos, alimentos y medicamentos refrigerados, entre otros bienes.² La población de adultos de edad avanzada que reside en instituciones y facilidades establecidas a tenor con la Ley 94 de 1977 no está exenta de estos riesgos. Entre estos, la disponibilidad del servicio de energía eléctrica y de una fuente adecuada y confiable de agua potable conllevan mayor potencial de riesgo a su seguridad, salud y bienestar general. En el caso particular de aquellos que se encuentran encamados, esta inestabilidad del sistema eléctrico representa una amenaza seria a su salud y su vida.~~

~~La importancia de la disponibilidad de agua potable en la calidad de vida del adulto de edad avanzada no puede subestimarse. No solo es necesario mantener abastos adecuados para los múltiples aspectos de la vida diaria como el aseo personal, la operación de servicios sanitarios y la preparación de alimentos, sino que garantizar la~~

¹ Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada.

² Véase: <https://lavozdigitalpr.com/2021/09/03/sonado-investigara-apagones-en-puerto-rico/>;
<https://www.univision.com/local/puerto-rico-wlii/luma-energy-preve-apagones-jueves-todo-puerto-rico>

~~calidad del abasto en estas instituciones es especialmente importante debido la condición comprometida del sistema inmunológico de muchos de los residentes adultos de edad avanzada.~~

El Gobierno en función del alto interés con el cual reviste la seguridad de los ciudadanos ha implementado diversas iniciativas de política pública para dar fiel cumplimiento al mencionado objetivo. Algunas de ellas son de aplicación general y otras se han diseñado para brindarle especial atención a distintos sectores de la población, como lo son las personas de edad avanzada que residen en instituciones de cuidado públicas y privadas. Un ejemplo de una política pública aprobada en favor de las personas de edad avanzada lo es la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos de Personas de Edad Avanzada", la cual facultó al Departamento de la Familia en materia del licenciamiento y supervisión de los establecimientos públicos y privados dedicados al cuidado de personas de edad avanzada en Puerto Rico.

La Ley Núm. 94, supra, ha establecido una serie de requisitos para garantizar que todas las instalaciones de cuidado a la población de edad avanzada estén en un estado óptimo para brindar sus servicios. Por ejemplo, frente a los continuos problemas que enfrenta el sistema de energía eléctrica en el país debido a su deficiente estado como consecuencia de desastres naturales, así como por falta de mantenimiento, la Ley de Establecimientos de Personas de Edad Avanzada establece mecanismos de cumplimiento para que existan generadores de electricidad. De forma tal, que, ante una emergencia, desastre natural o apagón en el sistema de energía eléctrica, la institución no se quede desprovista de electricidad, que, en ocasiones puede poner en riesgo la vida de una persona de edad avanzada, ya algunos de ellos enfrentan condiciones de salud que requieren de equipo médico, así como de medicamentos que requieren ser refrigerados.

De otra parte, la Ley Núm. 94, supra, también toma en consideración la importancia del recurso agua para la operación de una institución de personas de edad avanzada. Demás está mencionar la relevancia del agua como uno de vital importancia para la vida humana. Entonces, la legislación establece disposiciones mediante las cuales se garantice la existencia de cisternas para asegurar abastos de agua suficientes para que una institución pueda operar y cumplir las

tareas tan esenciales de su funcionamiento diario como el aseo de los participantes de la institución y la limpieza de este, así como para la preparación de los alimentos.

Como medida preventiva para encarar emergencias ocasionadas por interrupciones en estos los mencionados servicios básicos, al igual que otras por desastres naturales, la Ley de Establecimientos ~~Para~~ para Personas de Edad Avanzada dispuso que toda institución que opere bajo dicha ley deberá ser inspeccionada por el Departamento de la Familia al menos una vez cada tres (3) meses.³ El propósito de estas inspecciones es certificar que estén funcionando de conformidad con la ley y reglamento y que, entre otros asuntos, cuenten con una cisterna de agua con capacidad para operar por al menos cinco (5) días y con un generador eléctrico con capacidad y combustible suficiente para operar durante al menos veinte (20) días.⁴ En el caso del generador eléctrico, la ley además impone una obligación al Departamento de la Familia de inspeccionarlo una vez comience la temporada de huracanes para la isla en Puerto Rico.⁵

Las disposiciones de la Ley son claras. No obstante, el ~~Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada~~⁶ Reglamento Núm. 7349, conocido como Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada dispone, de manera inconsistente con la ley, que el establecimiento *con problemas de interrupción frecuente* del servicio de energía eléctrica contará con planta eléctrica de emergencia. Dispone, además, que a dicho equipo se le dará el mantenimiento requerido para constatar las condiciones óptimas de servicios de los mismos, pero no hace mención de la inspección obligatoria que requiere la ley al comienzo de la temporada de huracanes.⁷ Ante la falta de consistencia entre estas disposiciones se ha propiciado la interpretación de que una institución para personas de edad avanzada ubicada en un lugar donde los

³ Artículo 6. Inspección de Instituciones. (8 L.P.R.A. § 356).

⁴ ~~Id., De no contar con la capacidad de tener los abastos en sus facilidades, la ley requiere que se provea prueba fehaciente de que se contará con el suplido del combustible por esa cantidad de días.~~

⁵ ~~Id.~~

⁶ Reglamento Núm. 7349 de 7 de mayo de 2007.

⁷ ~~Id., Artículo IX, Sección 9.1 (c) y (d).~~

apagones no sean frecuentes puede operar sin necesidad de mantener una planta eléctrica de emergencia. De igual manera, ha propiciado que la inspección de los equipos no se realice en intervalos adecuados.

En atención a estas situaciones, esta Asamblea Legislativa promueve ~~varias enmiendas~~ realizarle cambios a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, para establecer directrices claras y específicas que protejan y aseguren la seguridad y bienestar de los residentes de edad avanzada de los establecimientos que operan a tenor con dicha ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se deroga el Artículo 6 de la ~~Ley de Establecimientos para Personas~~
2 ~~de Edad Avanzada,~~ Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, y se
3 ~~substituye por~~ añade un nuevo Artículo 6, ~~que leerá de la siguiente manera~~ para que lea
4 como sigue:

5 "Artículo 6. – Inspección de Instituciones.

6 (a) El Departamento visitará e inspeccionará, por conducto de su representante
7 debidamente autorizado, toda institución para personas de edad avanzada que opere en
8 Puerto Rico bajo las disposiciones de esta ley con el propósito de asegurar que estén
9 operando cabalmente de conformidad con las disposiciones estatutarias y
10 reglamentarias aplicables. Las visitas e inspecciones se llevarán a cabo una vez cada tres
11 (3) meses o con mayor frecuencia cuando se determine necesario.

12 Mediante la inspección, el Departamento certificará que toda institución, según
13 definido el término en esta ley, cuente sin excepción con:

1 1.) Una cisterna de agua con capacidad para operar normalmente durante un
2 mínimo de cinco (5) días, y que el abasto de agua está en condiciones óptimas
3 para el consumo humano;

4 2.) Un un generador eléctrico con capacidad para suplir el requisito energético
5 de la institución para operar normalmente;

6 3.) Un un abasto de combustible suficiente para operar normalmente durante un
7 mínimo de veinte (20) días. De no contar con la capacidad para mantener el
8 abasto de combustible en los predios de la institución, se certificará que la
9 institución proveyó prueba fehaciente de que cuenta, y contará en el caso de una
10 emergencia, con el suplido de combustible requerido a través de un suplidor
11 certificado;

12 4.) ~~Equipo~~ equipo médico y aquellas maquinarias necesarias para atender las
13 necesidades de sus residentes, y evidencia de que todos los equipos han recibido
14 el mantenimiento requerido y han sido certificados en condiciones operativas
15 óptimas;

16 5.) ~~Abasto~~ abasto de medicinas, alimentos y todo suministro necesario para
17 salvaguardar las necesidades básicas y médicas de los residentes durante un
18 periodo mínimo de veinte (20) días; con excepción de aquellos medicamentos
19 que por su naturaleza o por disposición de ley no puedan ser almacenados por
20 tal periodo;

21 6.) Un un plan para afrontar emergencias potenciales y desastres naturales; y

1 ~~7.7) Cualquier~~ cualquier otro requerimiento que el Departamento entienda
2 pertinente, incluyendo aquellos requeridos por el Departamento de Seguridad Pública en
3 virtud de la Ley 88-2018, conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios".

4 (b) Una de las inspecciones requeridas en este Artículo se realizará de manera
5 obligatoria durante los ~~treinta (30)~~ noventa (90) días previos a la fecha de comienzo de la
6 temporada de huracanes para Puerto Rico. En esta inspección, además de cumplir con
7 los requisitos dispuestos en el sub inciso (a) de este Artículo, la institución deberá
8 presentar evidencia de que el generador eléctrico fue inspeccionado y sometido a
9 mantenimiento rutinario por personal técnico cualificado en una fecha no mayor a los
10 treinta (30) días previos al comienzo de la temporada de huracanes y que todos sus
11 componentes, incluyendo la batería si el generador la requiere, se encuentran en
12 condiciones operativas óptimas. De igual manera se hará respecto a la cisterna de agua
13 potable. Si a la fecha de la inspección el generador eléctrico o la cisterna no han sido
14 inspeccionados según lo requerido, la Institución deberá someter al Departamento la
15 evidencia requerida antes de la fecha de comienzo de la temporada de huracanes. El
16 incumplimiento de este requisito conllevará una multa administrativa de mil (\$1,000.00)
17 dólares por cada semana o fracción que la institución se encuentre en incumplimiento.

18 (c) Las inspecciones se realizarán:

19 ~~1.1)~~ a instancias del Departamento,

20 ~~2.2)~~ a solicitud de un residente de la institución, de cualquiera de sus familiares

21 mayor de edad, o de cualquier adulto cuando haya transcurrido un término

22 mayor a los tres (3) meses sin que se haya efectuado una inspección; o,

1 3.3) a instancias de un residente, cualquiera de sus familiares mayor de edad, o
2 cualquier adulto que tenga conocimiento propio y personal de un incidente que
3 tienda a indicar razonablemente que la institución no está cumpliendo con las
4 normas estatutarias o reglamentos aplicables.

5 La solicitud de inspección a petición de un residente de la institución, sus
6 familiares, o de un adulto se presentará al Departamento de la Familia en un
7 Formulario que diseñará y proveerá el Departamento de la Familia. Se entregará al
8 peticionario copia de la solicitud presentada en la que se certificará la fecha y hora en
9 que se recibe. El Departamento corroborará las alegaciones de la solicitud en un término
10 no mayor a los quince (15) días ~~calendarios~~ calendario a partir de la fecha de
11 presentación, o menor, según la naturaleza de las alegaciones. De no realizarse la
12 investigación pertinente dentro de dicho término, la persona que presentó la solicitud
13 podrá acudir ante la Junta Adjudicativa establecida mediante reglamentación y
14 presentar la copia de su solicitud para compeler al Departamento a realizar la
15 inspección solicitada.

16 El requisito de que el denunciante tenga conocimiento propio y personal de los
17 hechos que se alegan no será impedimento para que el Departamento reciba y evalúe
18 denuncias basadas en sospechas. No obstante, en este caso corresponderá al
19 Departamento evaluar la denuncia y determinar el curso de acción para atenderla, en
20 función a los mejores intereses y la protección de ~~los adultos mayores~~ las personas de edad
21 avanzada residentes en la institución.

1 (d) Los dueños, operadores ~~y/o~~ o administradores de establecimientos tienen la
2 obligación de orientar a los residentes y a los familiares o personas a cargo del residente
3 del derecho que les asiste a solicitar una inspección, conforme a las disposiciones de este
4 Artículo. Entregarán copia del texto de este Artículo y del formulario de Solicitud de
5 Inspección a la persona de edad avanzada y al familiar o persona a su cargo el mismo
6 día en que sea ubicada en la institución. El residente y el familiar o la persona a su cargo
7 certificará que recibió la orientación y la documentación requerida. La certificación se
8 hará constar en el expediente del residente y se entregará copia a la persona que firmó
9 la certificación. Copia adicional de este Artículo y del formulario de Solicitud de
10 Inspección estará siempre disponible para su entrega inmediata a cualquier residente o
11 persona que lo solicite.

12 e) Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán como una prohibición o
13 limitación de clase alguna a la facultad del Departamento de la Familia para realizar
14 cualquier inspección adicional ~~a las plantas eléctricas~~ al generador eléctrico de
15 emergencia, a la reserva de combustible, a la cisterna o a cualquier otro equipo,
16 material, suministro o sobre cualquier otro asunto relacionado a la operación de
17 cualquier establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada que opere bajo
18 las disposiciones de esta Ley, en el momento, de la manera y con la frecuencia que
19 estime conveniente o necesario."

20 Sección 2.- Toda disposición reglamentaria que incida de cualquier manera en los
21 asuntos regulados por la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, se
22 conformará a lo dispuesto en esta ley.

1 Sección 3.- Disposición Transitoria.

2 Toda institución que esté operando mediante una licencia expedida por el
3 Departamento de la Familia a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 94 de 22 de
4 junio de 1977, según enmendada, que no cuente con un generador eléctrico, una
5 cisterna de agua potable, equipos o suministros, según lo establecido, deberá efectuar
6 los ajustes necesarios para cumplir cabalmente con las normas y requisitos aquí
7 dispuestos dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de esta
8 Ley. El Departamento podrá autorizar por justa causa una prórroga de un término
9 adicional final de seis (6) meses cuando determine que dicha extensión responde a los
10 mejores intereses y la protección ~~de los adultos mayores~~ de las personas de edad avanzada
11 residentes en la institución que lo solicite, dado las características del servicio que la
12 institución provee ~~y/o~~ o de la población que alberga.

13 Posterior a estos términos, se suspenderá el permiso de operación de cualquier
14 institución que se encuentre en incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 de la
15 Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según quedará enmendada, hasta que se certifique
16 su cumplimiento mediante inspección.

17 Sección 5.- Vigencia y Primacía.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y tendrá
19 primacía sobre cualquier otra ley que incida de cualquier manera en los asuntos
20 regulados por la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, Ley Núm.
21 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada; por lo que, a partir de la fecha de su

1 aprobación, se deja sin efecto cualquier disposición estatutaria o reglamentaria que esté
2 en contravención a sus disposiciones.

3 No obstante, se establece un término improrrogable de noventa (90) días para que el

4 Departamento de la Familia atempere su reglamentación a las disposiciones de esta Ley.

1087

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 15 2022 11:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 858

INFORME POSITIVO

15 de septiembre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Cooperativismo** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 858 con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La legislación propone "[e]nmendar el Artículo 16.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de fijar en tres (3) los miembros que podrán componer el Comité de Supervisión; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

La Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", en su Artículo 1.1, establece como su objetivo el "[e]l dotar a las cooperativas y al sector cooperativo, en general, de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación." Sobre esas bases el sector cooperativo en Puerto Rico se ha estructurado para establecer sus operaciones y brindarle un servicio de excelencia a quienes lo conforman, a su vez, han sido parte integral en la actividad económica del país.

Como parte de los procedimientos mediante los cuales se cimienta la estructura cooperativa están los cuerpos directivos con sus deberes y responsabilidades establecidos. En este caso, el P. del S. 858, se ha presentado para darle uniformidad a la composición del Comité de Supervisión, creado en función del Artículo 16.1 de la Ley 239-2004, *supra*, en el cual quede de manera fija en tres (3) integrantes. El organismo mencionado en virtud de las disposiciones de la mencionada tiene la responsabilidad de fiscalizar la actividad económica y social de la cooperativa, además, velar que la Junta de Directores cumpla con la ley, las cláusulas, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas.

Se argumenta en la Exposición de Motivos que la propuesta de enmienda atempera la Ley 230-2004, *supra*, a lo contenido en la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico". Ley en donde se establece el marco regulatorio de las cooperativas financieras cuyas actividades, leyes y reglamentación aplicable son más complejas que las que llevan a cabo las Cooperativas de Tipos Diversos, que se rigen por la Ley 230-2004, *supra*, y funcionan con tres (3) integrantes.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Cooperativismo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos de las siguientes entidades: la **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC)**, a la **Liga de Cooperativas de Puerto Rico**, a la **Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP)** y a la **Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico**.

Aunque hubo una solicitud para presentar comentarios al P. del S. 858 a la **Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico**, estos no fueron recibidos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN** de la **CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO, COSSEC**, por sus siglas, en adelante, **Corporación**, a través de su presidenta ejecutiva, Mabel Jiménez Miranda.

En síntesis, por los comentarios vertidos en la ponencia de la **Corporación**, se **avala** la aprobación del P. del S. 858. Entendiendo que los Comités de Supervisión de las Cooperativas de Tipos Diversos, los cuales se rigen por las disposiciones de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de

Puerto Rico de 2004”, “[d]eben poder cumplir a cabalidad sus funciones aun cuando se limite a tres (3) el número de integrantes que los componen.” (énfasis nuestro)

En primera instancia se comienza el memorial explicativo con una exposición de qué es la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, conocida por sus siglas como COSSEC, creada mediante la Ley 114-2001, según enmendada, con el objetivo de servir como un ente fiscalizador de las cooperativas de Puerto Rico y asegurador de los depósitos y acciones de los depositantes y socios de las cooperativas de ahorro y crédito en el país. Destacan como parte de sus funciones reguladoras, la responsabilidad de garantizar por el fiel cumplimiento de compete hacer cumplir el ordenamiento legal mediante cual se rige el Sistema Cooperativo, que incluye la Ley 255-2002, según enmendada y la Ley 239-2004, según enmendada.

Asimismo, se reseña que el Artículo 16.0 de la Ley 239-2004, *supra*, en lo pertinente, al Comité de Supervisión de las Cooperativas de Tipos Diversos, está para “[f]iscalizar la actividad económica y social de la cooperativa y velar por que la Junta de Directores cumpla con la ley, las cláusulas, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas.” Además, hace referencia al Artículo 16.1, que propone enmendar el P. del S. 858, el cual expresa que “en las asambleas generales de cada Cooperativa se elegirá un Comité de Supervisión que estará constituido por no menos de tres (3) personas.” Sobre lo anterior la Corporación considera que ello brinda flexibilidad a las Cooperativas de Tipos Diversos para adoptar el número de integrantes que deseen para conformar tal comité, sujeto a que respeten el mínimo pautado. No obstante, al compararse los deberes, obligaciones y facultades para los Comités de Supervisión entre ambas leyes, Ley 239-2004, *supra* y Ley 255-2002, *supra*, es evidente la similitud entre estas, por tanto, la Corporación entiende que la enmienda propuesta no es impedimento para que las Cooperativas de Tipos Diversos puedan “[c]umplir a cabalidad sus funciones...”, según propuesto en el P. del S. 858.

La POSICIÓN de la LIGA DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO, en adelante, la Liga, mediante memorial explicativo firmado por el presidente, Juan R. Luna Otero y su directora ejecutiva, Mildred Santiago Ortiz.

La Liga expone que luego de haber realizado una consulta entre los representantes y líderes que integran el movimiento de Cooperativas de Tipos de Diversos, lo cuales se impactan con la enmienda propuesta en tienden que el P. del S. 858, según presentado, resulta innecesario y limitante del carácter autónomo de las cooperativas y **no recomienda la aprobación como ha sido propuesto.**

Exponen que la Ley 239-2004, *supra*, fija un límite mínimo de tres (3) personas en el Comité de Supervisión, por lo que no es posible disminuir su capacidad de manera perjudicial para la sana administración de la cooperativa. Distingue que, a diferencia del sector financiero, las cooperativas reguladas por la Ley 239-2004, *supra*, tienen la

potestad de incrementar el número sus integrantes en el Comité de Supervisión en más de tres (3). Por tanto, “[e]n el ejercicio sano de su facultad autónoma, pueden determinar un número mayor de miembros en la composición de sus respectivos comités de supervisión, en consideración a la naturaleza, condición y las circunstancias particulares de cada cooperativa.” Incluso la Liga indica que al igual que las juntas de directores, “[l]os miembros del comité de supervisión son electos por los socios de las cooperativas a quienes le rinden un informe de su gestión en sus respectivas asambleas generales. Más aún precisa que son estos mismos socios quienes, conforme a la disposición de ley que se pretende aprobar [enmendar], tienen el poder para aumentar o reducir el número de sus miembros mediante la aprobación de enmiendas a los reglamentos de las cooperativas.”

La Liga afirma que, si la preocupación del autor de la legislación estriba en que el número abierto del Comité de Supervisión pudiese abrir la puerta a una cantidad de integrantes que resultare innecesaria o lesiva al mejor interés de la estructura, entienden que la enmienda pudiera establecer un parámetro dentro del cual se respete la facultad y autonomía de la cooperativa. A lo anterior sugieren se disponga que el número de integrantes no sea menor de tres (3) ni mayor de cinco (5). Según la Liga, como regla general, este número no suele ser mayor de cinco (5) integrantes.

Explica la Liga que el principio de autonomía cooperativa postula que “[l]as cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua controladas por sus socios. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan la autonomía de la cooperativa.” Reconocen el Estado determina el marco legal dentro del cual las cooperativas pueden operar, en cambio, señalan que dicho ejercicio debe evitar una interferencia indebida en los asuntos que competen a quienes integren una entidad asociativa privada. Esto, porque de lo contrario, tal práctica gubernamental contrastaría con el principio de autonomía, pudiendo perjudicar el desarrollo de las cooperativas.

La POSICIÓN de la COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO, CDLOOP, por sus siglas, en adelante, Comisión, presentaron sus comentarios a través de su comisionada, Lcda. Glorimar Torres Lamboy.

Se resume la posición de la Comisión en expresar que **no se opone a la aprobación** del P. del S. 858. Destacan que lo propuesto como enmienda en la legislación, en su análisis, iguala las disposiciones en materia del Comité de Supervisión de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley de General Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, a lo que establece la Ley 255-2002, según enmendada, conocida “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, en su Artículo 5.12, particularmente sobre la composición del Comité de Supervisión para las cooperativas de ahorro y crédito.

Exponen que la Comisión fue creada en virtud de la Ley 247-2008, según enmendada, donde está establecido como política pública el deber de promover el modelo cooperativo, facilitando la creación de nuevas cooperativas y promoviendo el fortalecimiento, crecimiento y desarrollo del Movimiento Cooperativo. Se aclara que para fines de la referida Ley 247-2008, *supra*, el término "cooperativa" abarca a toda entidad debidamente constituida y autorizada para operar como tal en Puerto Rico, excluyendo expresamente a las cooperativas de ahorro y crédito.

La Comisión alude a que en virtud de la Ley 239-2004, *supra*, actualmente la composición del Comité de Supervisión de las cooperativas que regula, se establece en no menos de tres (3) integrantes. Esto, a diferencia de las cooperativas de ahorro y crédito, para las cuales la Ley 255-2002, *supra*, provee que sus comités de supervisión estén integrados por un número impar de tres (3) miembros, a pesar de que sus actividades, leyes y reglamentación aplicable son más complejas.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Se han atendido una serie de enmiendas de estilo y sustantivas como parte del Entirillado Electrónico del proyecto. En el Título se atendieron asuntos de estilo y sustantivas para que se pueda entender de mejor manera la enmienda que se propone realizar a la Ley 239-2004, según enmendada. En la **Exposición de Motivos** incorporaron enmiendas donde se quede claramente expuesta la intención del legislador respecto a su propuesta de enmienda. En cuanto al **Texto Decretativo** las enmiendas realizadas son de estilo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Se hace constar que no es necesario la solicitud de comentarios a las entidades que agrupan o están vinculadas a los municipios, porque el P. del S. 858 no impone obligaciones ni afecta económicamente el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego del análisis realizado en función de los comentarios vertidos por las diferentes entidades que participaron con sus comentarios, esta Comisión comparte la visión de establecer un número fijo en la composición del Comité de Supervisión para las Cooperativas de Tipos de Diversos que se rigen por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley de General Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004". La enmienda propuesta no trastoca principios fundamentales que limiten el marco de acción del sector cooperativos de Tipo Diverso. Más bien establece un número

razonable de integrantes para conformar un comité en función de los deberes, funciones y responsabilidades contenidas en la ley, lo cuales tienen similitud con aquellas establecidas en la Ley 255-2002, según enmendada, conocida "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002." Sin embargo, la estructura operacional y de regulación del sector cooperativo de ahorro y crédito es mucho más riguroso y complejo, en cambio, la estructura de su Comité de Supervisión es integrada por tres (3) personas y está evidenciada su efectividad y funcionalidad.

De otra parte, frente el argumento de que la propuesta representa o atenta contra el principio de autonomía de las Cooperativas de Tipos Diversos, no se sostiene. A través de la historia del movimiento cooperativo en Puerto Rico el Estado ha sido un instrumento para posibilitar mediante legislación iniciativas, estructuras y un ordenamiento legal para ayudar y regular al desarrollo de la filosofía cooperativista como una parte importante de la actividad socioeconómica del país. Como parte de ese proceso han sido protagonistas en presentar distintas propuestas en el interés de fortalecer y ampliar la capacidad del movimiento cooperativista frente a las realidades de los tiempos. En esta ocasión, la atención de esta enmienda es en función de una composición numérica de un comité que, al evaluarse su práctica y funcionalidad desde las cooperativas de ahorro y crédito, ha sido efectivo y no debe porqué ser adverso para la Cooperativas de Tipos Diversos cuando no se desprende de los comentarios recibidos, aun de quienes tienen reservas sobre lo propuesto, que la propuesta no sea o pueda ser efectiva y funcional. Todo lo contrario, la enmienda propuesta de quienes objetan el proyecto es para dejar un espacio para que se decida entre la cantidad de integrantes del Comité de Supervisión para que contemple el elemento de "no menos de tres (3) ni más de cinco (5)", en cambio no hay un fundamento sustantivo donde pueda quedar suprimida la capacidad de acción del comité, frente a la experiencia de este en el sector cooperativo de ahorro y crédito. Además, dicha propuesta, da margen a una composición del Comité de Supervisión por un número par, lo que sí pudiera atentar contra la efectividad y funcionalidad del comité en determinaciones donde pudiera haber un empate.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Cooperativismo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 858, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta
Comisión de Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 858

22 de abril de 2022

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por petición)

Referido a la Comisión de Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 16.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de fijar en tres (3) ~~los miembros que podrán componer~~ las personas que integran el Comité de Supervisión; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Las Cooperativas necesitan de sus cuerpos directivos para funcionar los que estarán constituidos por personas a quienes la ley les confiere ciertas responsabilidades, funciones y deberes. En el caso del Comité de Supervisión según surge del Artículo 16 de la Ley 239-2004, según enmendada teniendo a su cargo la responsabilidad indelegable de fiscalizar la actividad económica y social de la cooperativa y velar por que la Junta de Directores cumpla con la ley, las cláusulas, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas.~~

La historia del Movimiento Cooperativo en Puerto Rico se ha caracterizado por un interés colaborativo entre quienes integran el sector y el Gobierno para formular políticas públicas en las cuales se logre ampliar, fortalecer y promover la filosofía cooperativista como parte del desarrollo socioeconómico del país. En función de dichos objetivos se ha aprobado legislación para posibilitar una estructura organizacional y regulación de las cooperativas para su funcionamiento óptimo,

la cual, a través de los años, ha sido revisada para atemperarla a las necesidades del Movimiento Cooperativo, sus socios y de las realidades de los tiempos. Consistente a ese proceso de formulación de política pública, la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", se aprobó con el objetivo de dotar a las cooperativas y al sector cooperativo, en general, de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación. Además, en su Artículo 16.0, se crea un Comité de Supervisión con la responsabilidad, entre otros asuntos, de fiscalizar la actividad económica y social de la cooperativa y velar por que la Junta de Directores cumpla con la ley, las cláusulas, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas. Comité que en el Artículo 16.1, de la mencionada ley, se establece estará constituido por no menos de tres (3) personas.

La De otra parte, otra de las leyes aprobadas en función de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto al Movimiento Cooperativo, lo es la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002", que aplica a las donde se establece el marco regulatorio de las cooperativas financieras cuyas actividades, leyes y reglamentación aplicable son más complejas que las que se realizan en las Cooperativas de Tipos diversos Diversos, la cuales se rigen por la Ley 239-2004, según enmendada. desde la aprobación de dicha Ley en el 2002 En cambio, desde el año 2002, cuando se aprobó la Ley 255-2002, según enmendada, siempre los Comités de Supervisión y Auditoría han funcionado con 3 personas o miembros tres (3) personas como integrantes. habiéndose eliminado los suplentes, por lo que para evitar anomalías en su funcionamiento esta legislación pretende uniformar la cantidad de personas que pueden formar parte de los Comités de Supervisión en las Cooperativas reguladas por la Ley 239-2004, según enmendada, fijando su composición en un número impar de 3 miembros.

En función del anterior asunto, se presenta esta legislación uniformar la cantidad de personas que pueden formar parte de los Comités de Supervisión en las cooperativas reguladas por la Ley 239-2004, según enmendada, fijando su composición en un número impar de tres (3) integrantes. El objetivo es promover la uniformidad en la composición de quienes integren el

Comité de Supervisión y evitar cualquier situación u anomalía que pueda atentar contra su buen funcionamiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 16.1 de la Ley ~~239-2004~~ 239-2004, según
2 enmendada, ~~conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto~~
3 ~~Rico de 2004"~~, para que lea como sigue:

4 "Artículo 16.1. — Elección del Comité de Supervisión

5 En las asambleas generales de cada cooperativa se elegirá un comité de
6 supervisión que estará constituido por [no menos] *un número impar* de tres (3)
7 personas."

8 Sección 2.- Separabilidad.

9 Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de esta Ley ley fuese
10 declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a
11 tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido
12 declarada.

13 Sección 3.- Vigencia.

14 Esta Ley ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de diciembre de 2022

Informe Positivo sobre

la R. C. del S. 163

RECIBIDODIC5am10:24:53

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 163**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 163**, tiene como objetivo ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la Finca Núm. 8,529, Parcela Número dos (2) del Proyecto Fincas Agrícolas denominada "Los Planes" del barrio Jayuya Arriba del Municipio de Jayuya, Puerto Rico otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, el día 3 de marzo de 2008 a favor de Juan González González y de su esposa María Isabel Rivera Álvarez.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los autores en la Exposición de Motivos expresan los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta del Senado. Expresaron que, En el presente caso, el señor Juan González González y doña María Isabel Rivera Álvarez, solicitan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la sub-división de la misma. Ello, toda vez que, con los nuevos retos en la agricultura, se han ido segregando los predios para poder labrar la tierra de forma eficiente. La finca continúa con sus fines

de nuevas estructuras para diversificar sus funciones. Estas restricciones y condiciones sobre la finca en este caso constan en la Certificación de Título, otorgada el 3 de marzo de 2008, por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, firmada por el señor Salvador Enrique Ramírez Cardona, en calidad de Director Ejecutivo de la Corporación; la finca consta inscrita al Folio 162 del Tomo 166 de Jayuya, inscripción segunda, finca número 8,529.

Consideramos meritorio en este caso ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes mencionada por la situación particular de los titulares y sus familiares que poseen allí sus estructuras y se disponen a diversificar sus funciones con miras al futuro. A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra*, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar el inmueble en cuestión de las condiciones y restricciones establecidas.

Esta pieza legislativa no significa un cambio en la política pública de protección de los terrenos agrícolas originales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 163, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



José L. Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 163

22 de julio de 2021

Presentada por la señora *González Huertas* y el señor *Ruiz Nieves*

Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al ~~Secretario~~ Departamento de Agricultura y al ~~Presidente de~~ a la Junta de Planificación de Puerto Rico la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la Finca Núm. 8,529, Parcela Número dos (2) del Proyecto Fincas Agrícolas denominada "Los Planes" del barrio Jayuya Arriba del Municipio de Jayuya, Puerto Rico otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, el día 3 de marzo de 2008 a favor de Juan González González y de su esposa María Isabel Rivera Álvarez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por disposición de la Ley Núm. 107 de julio de 1974, se instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar conocido como Título VI de la Ley de Tierras. Se facultó al Secretario de Agricultura para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación. A través de este Programa se ha realizado la venta de esta finca bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

En el presente caso, el señor Juan González González y ~~doña~~ la señora María Isabel Rivera Álvarez, solicitan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su

propiedad para proceder a la sub-división de la misma. Ello, toda vez que, con los nuevos retos en la agricultura, se han ido segregando los predios para poder labrar la tierra de forma eficiente. La finca continúa con sus fines agrícolas, sin embargo, de cara al futuro los dueños de esta, tienen previsto la construcción de nuevas estructuras para diversificar sus funciones. Estas restricciones y condiciones sobre la finca en este caso constan en la Certificación de Título, otorgada el 3 de marzo de 2008, por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, firmada por el señor Salvador Enrique Ramírez Cardona, en calidad de Director Ejecutivo de la Corporación; la finca consta inscrita al Folio 162 del Tomo 166 de Jayuya, inscripción segunda, finca número 8,529.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 107 *supra*, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estime meritorio y así lo ha ordenado en otras ocasiones. Consideramos meritorio en este caso ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes mencionada por la situación particular de los titulares y sus familiares que poseen allí sus estructuras y se disponen a diversificar sus funciones con miras al futuro.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se ordena al ~~Secretario~~ (a) Departamento de Agricultura y al
 2 ~~Presidente de~~ la Junta de Planificación de Puerto Rico, proceder con la liberación de
 3 las condiciones y restricciones contenidas en la escritura de Certificación de Título,
 4 otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, el día 3 marzo
 5 de 2008, que consta inscrita al 8 de julio en el Tomo 166 de Jayuya, Puerto Rico,
 6 inscripción segunda, finca número 8,529, la que consta inscrita a favor de don
 7 Juan González González y doña María Isabel Rivera Álvarez.



- 1 Sección 2. – Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de diciembre de 2022

Informe Positivo sobre

la R. C. del S. 238

RECIBIDO DICI 5 12:12:20

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 238**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 238** ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a establecer un plan integral para el manejo, reciclaje y disposición de las baterías empleadas en iniciativas de energía renovable; enmendar el Plan Integrado de Recursos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para incluir la construcción de una instalación de reciclaje de litio, cobalto y níquel en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos se expresan los motivos para la presentación de esta Resolución Conjunta.

La Comisión solicitó comentarios al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y a la Autoridad para las Alianzas Publico Privadas (AAPP). Ambas agencias contestaron nuestra solicitud.

El DRNA explicó en sus comentarios el propósito y las funciones ministeriales que se le han asignado. Expresaron que, es la agencia reguladora en temas de contaminación ambiental de aire, aguas, suelos y contaminación por ruido y lumínica, de igual forma, tiene el deber ministerial de establecer y ejecutar la política pública concerniente al manejo de desperdicios sólidos. Actualmente el deber ministerial de la otrora autoridad de Desperdicios Sólidos recae ahora directamente bajo el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mediante la Ley 171-2018.

Manifestaron que, actualmente la Agencia de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés), esta comenzando a desarrollar requisitos reglamentarios específicos para el manejo y disposición de baterías de iones de litio por lo que recomiendan que las empresas consideren el manejo de las baterías de iones de litio según la reglamentación de desperdicios sólidos universales del Título 40 del Código de Reglamentaciones Federales (CFR por sus siglas en inglés) parte 273.

El DRNA, por su parte señala que, las baterías de iones de litio pueden cumplir con la definición de desperdicios peligrosos según la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos (RCRA por sus siglas en inglés), si exhiben una característica de desperdicio peligroso con inflamabilidad, reactividad o toxicidad al ser descartados. Las personas que generan desperdicios definidos como peligrosos según RCRA, se denominan "generadores de desperdicios peligrosos". Añadieron que, en Puerto Rico la reglamentación para los Desperdicios Universales fue acogida mediante la Resolución R-12-9 del 22 de mayo de 2012 (de la otrora JCA, hoy DRNA): Dispensa para eximir Baterías, Plaguicidas, Equipo de contenido de Mercurio y Lámparas de la Reglamentación sobre Desperdicios Peligrosos para que puedan ser manejadas como Desperdicios Universales.



Añadieron que, las reglas sobre desperdicios universales no exigen el envío de un manifiesto de desperdicios peligrosos, pero exigen que los desperdicios se envíen a una instalación de tratamiento, almacenaje y disposición de desperdicios peligrosos autorizada (TSD por sus siglas en inglés) o a un reciclador.

Explicaron que, la recomendación actual a nivel federal es que los usuarios de las baterías de gran tamaño, como las usadas con los paneles solares y vehículos eléctricos, se pongan en contacto con la compañía donde adquirieron el producto para enviar estas baterías usadas devueltas al manufacturero, muchos de los cuales ya están desarrollando programas y plantas de recuperación de los materiales que componen las mismas.

La Autoridad para las Alianzas Público Privadas (AAPP) luego de explicar su responsabilidad ministerial expresaron que, a la AAPP le parecen acertadas las iniciativas propuestas por la RCS 238 en la medida que son consistentes con la política pública del Gobierno. Sobre la RCS 238, destacan sobre la autorización a establecer acuerdos de alianzas público-privadas para la creación del centro de reciclaje de baterías de litio que, la AAPP identificó el manejo de desperdicios sólidos como un potencial "Proyecto Prioritario" para el establecimiento de una alianza público privada bajo la Ley de AAPP.

Adelantaron que la AAPP estaría en posición de evaluar la deseabilidad y conveniencia de alternativas de modelos de alianza público-privada que interese establecer el DRNA para implementar la iniciativa que propone la RCS 238. Conforme a los requisitos establecidos por la Ley de APP.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

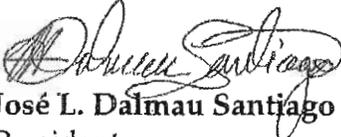
 En fiel del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSION

La Comisión entiende que la aprobación de esta Resolución Conjunta del Senado permitirá atender una situación que pueden convertirse en un problema futuro para el Gobierno.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 238, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,


José L. Dalmau Santiago
Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 238

24 de febrero de 2022

Presentada por la señora *Rosa Vélez*

Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al ~~Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~, a través del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a establecer un plan integral para el manejo, reciclaje y disposición de las baterías empleadas en iniciativas de energía renovable; enmendar el Plan Integrado de Recursos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para incluir la construcción de una instalación de reciclaje de litio, cobalto y níquel en Puerto Rico ~~construir un centro para el reciclaje de baterías compuesto por litio, cobalto y níquel;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria de la energía solar ha crecido vertiginosamente a través de los años. El acceso a financiamiento ha sido uno de los factores claves para que el interés y adopción de sistemas solares esté creciendo.¹ Para que estos sistemas puedan funcionar, es necesario una tecnología de almacenaje, comúnmente conocida como baterías de litio. Los sistemas de placas solares con o sin batería de almacenamiento, tanto para arrendamiento a largo plazo como para compra, cuentan ya con aproximadamente 20,000 clientes en Puerto Rico.

Asimismo, para que Puerto Rico se involucre en los planes de energía renovable, tenemos los vehículos híbridos y los vehículos totalmente eléctricos, los cuales necesitan baterías de litio para funcionar. De hecho, estas baterías también requieren de cobalto y níquel, cuya vida útil fluctúa entre los cinco y diez años. Tenemos en Puerto Rico alrededor de 2.4 millones de vehículos de todo tipo. A esos efectos, nos expresa el Dr. Carl-Axel P. Soderberg que se estima que en ocho años la gran mayoría de los vehículos serán híbridos o totalmente eléctricos.

De conformidad con lo anterior, la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico" dispone que para el año 2028 toda la flota vehicular del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~, incluyendo los municipios, será únicamente de vehículos híbridos o totalmente eléctricos. Asimismo, el presidente de los Estados Unidos, Joe R. Biden firmó una orden ejecutiva que requiere a todas las agencias federales que cambien sus vehículos de combustión interna por vehículos eléctricos y requiere que las agencias estatales que reciban fondos federales solo pueden comprar vehículos eléctricos con esos fondos. Asimismo, recientemente el ejército de Estados Unidos lanzó su primera estrategia climática, que es un esfuerzo por preparar el servicio militar para un mundo acosado por conflictos impulsados por el calentamiento global. El plan tiene como objetivo reducir las emisiones del ejército a la mitad para el 2030, que su flota de vehículos que no sean de combate sean eléctricos para el 2035, y desarrollar vehículos de combate eléctricos para el 2050, y capacitar a una generación de oficiales para un mundo donde nos afecta el calentamiento global. ²

De igual forma, la Ley Federal 117-58, conocida como "*Infrastructure Investment and Jobs Act*", firmada en noviembre de 2021, asigna fondos a Puerto Rico para construir

¹ Sharon Minelli Pérez, *Sediento de placas y baterías de litio el mercado residencial*, EL NUEVO DÍA (29 de mayo de 2021), <https://www.elnuevodia.com/negocios/consumo/notas/sediento-de-placas-y-baterias-de-litio-el-mercado-residencial/>.

estaciones de recarga en todos los municipios, ya que la falta de estos ha sido un disuasivo para la compra de vehículos eléctricos. Además, si se aprobara el proyecto de ley en el Congreso federal, conocido comúnmente como “*Build Back Better Act*”, se dará un incentivo federal de \$7,500 para subsidiar la compra de vehículos eléctricos, el cual debería de aumentar considerablemente la compra de estos vehículos. Asimismo, muchos fabricantes de vehículos de Europa y Estados Unidos solo producirán vehículos eléctricos a partir de 2035.

Para hacer efectivo todo lo antes mencionado, tanto el Gobierno de en Puerto Rico, como la Autoridad de Energía Eléctrica y LUMA Energy deben tener estos cambios presentes y hacer las transformaciones necesarias, en aras de estar preparados para los efectos que esto pueda acarrear.

 Cuando hablamos de medidas de mitigación del cambio climático, en Puerto Rico siempre resaltamos la necesidad de transformar nuestro sistema de generación de energía eléctrica a base de combustibles fósiles a un sistema de generación de energía eléctrica a base de energía renovable. Además, inmediatamente identificamos la alternativa de reemplazar el parque vehicular de la isla a base de combustibles fósiles a un parque de vehículos híbridos o totalmente eléctricos. En ambos casos, la batería es indispensable para el éxito de estas transformaciones.³

Las baterías de litio no solo son necesarias para la operación de vehículos eléctricos, también son indispensables para la transformación de nuestro sistema de generación de energía eléctrica. Las baterías asegurarán la continuidad del servicio cuando los sistemas de energía renovable no puedan operar. Por ejemplo, las placas

² Michael Birnbaum and Tik Root, *The U.S. Army has released its first-ever climate strategy. Heres's what that means.*, The Washington Post (10 de febrero de 2022), <https://www.washingtonpost.com/climate-solutions/2022/02/10/army-military-green-climate-strategy/>.

³ Carl Axel Soderberg, *El rol protagónico de las baterías*, EL NUEVO DÍA (5 de febrero de 2022), <https://www.elnuevodia.com/opinion/cambio-climatico-en-puerto-rico/el-rol-protagonico-de-las-baterias/>.

solares no pueden producir electricidad durante la noche, y los molinos de viento no pueden producir electricidad cuando no hay viento.⁴

Las baterías son aún más indispensables para el establecimiento del sistema de generación de energía eléctrica a base de energía renovable. Se necesitan las baterías para almacenar energía que se utilizará cuando los sistemas a base de energía renovable no puedan operar. Según varios expertos, en Puerto Rico no se genera mucho viento durante la noche. Por lo tanto, dependeremos de las baterías para mantener la continuidad del servicio.

Desafortunadamente, en la actualidad las baterías de litio solo pueden dar servicio por dos horas y veinte minutos. Esto no es suficiente para cubrir las necesidades nocturnas. La próxima generación de baterías, disponible desde el 2030, podría atender la situación.



No podemos tener vehículos híbridos, ni vehículos totalmente eléctricos sin baterías. Desde el 1990 se han utilizado baterías de litio, que requieren o están compuestas por cobalto y níquel. El costo de estas baterías ha disminuido dramáticamente desde el 1990 al presente. Desde el 2010 hasta el 2020 el costo disminuyó en un 90%. Sin embargo, la batería hoy día constituye el 33% del costo de un vehículo eléctrico. Es necesario bajar el costo a \$60 por kilovatio-hora, para que los automóviles eléctricos sean más baratos que los automóviles de combustión interna. Por tal motivo, varias empresas en China, Estados Unidos y la Unión Europea están llevando a cabo investigaciones científicas para desarrollar un nuevo tipo de batería denominada "batería de estado sólido", que no solo bajará el precio, sino que duplicará la energía almacenada y permitirá la recarga en solo quince minutos. Los expertos pronostican que esta nueva batería estará disponible a finales de esta década.

⁴ Carl Axel Soderberg, *Plan de energía renovable: el elemento que falta*, EL NUEVO DÍA (6 de febrero de 2022), <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/plan-de-energia-renovable-el-elemento-que-falta/>.

Mientras tanto, el gobierno federal ~~está a punto de aprobar~~ aprobó un subsidio de \$7,500 para cada automóvil eléctrico, con el propósito de estimular la compra de parte de los consumidores. Además, ya el Congreso aprobó fondos para establecer unidades de recarga en todos los municipios del Archipiélago. Finalmente, el gobierno federal exigirá la compra de vehículos eléctricos a las agencias e instrumentalidades ~~del gobierno de Puerto Rico~~ públicas que reciban fondos federales. En cuanto al gobierno estatal, la "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico", exige que el gobierno ~~de Puerto Rico~~ y los municipios ~~solo pueden comprar~~ compren vehículos híbridos o vehículos eléctricos. Esa ley también dispone que para el 2027 toda la flota ~~del gobierno de Puerto Rico~~ gubernamental y los municipios ~~será sea~~ de vehículos híbridos o eléctricos. En específico, la referida Ley dispone que en Puerto Rico el 40% de la electricidad se genere con energía renovable para 2025, el 60% para el 2040 y el 100% para el 2050. Esta transformación requerirá una gran cantidad de baterías.



Los sistemas de los cuarenta y ocho estados contiguos de Estados Unidos están interconectados entre sí. Además, están conectados con Canadá y México. Por lo tanto, pueden cubrir sus necesidades. Puerto Rico, por el contrario, no puede conectarse con otros países. Tenemos que ser autónomos en cuanto a la generación de electricidad. Todo apunta a que, muy a nuestro pesar, la transformación del sistema de generación tendrá que progresar a un paso más lento, que permita avances de tecnología conducentes a garantizar la continuidad de servicio con energía renovable.

La situación se complica más por varios factores. Primero, la demanda por baterías de litio aumentará vertiginosamente a medida que todos los países del mundo implanten sistemas de generación de energía eléctrica a base de energía renovable. Segundo, existen fuentes limitadas de litio en el mundo. Los depósitos más grandes se encuentran en Bolivia y Chile. Bolivia no quiere permitir la entrada de inversión extranjera para extraer cantidades suficientes para suplir el mercado global. Los depósitos de Chile se encuentran en el desierto de Atacama y requieren el uso de grandes cantidades de agua, lo que no están dispuestos a permitir. Tercero, la

disposición de estas baterías en nuestros vertederos menoscaba nuestro ambiente y no es viable desde el punto de vista de nuestra realidad de extensión territorial.

Por lo tanto, es necesario enmendar el Plan Integrado de Recursos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para incluir la construcción de una instalación de reciclaje de baterías de litio ~~en la isla~~. Esta movida estratégica proveería una fuente continua de litio, cobalto y níquel para producir las baterías de reemplazo. La continuidad del servicio eléctrico y nuestra autonomía de los mercados internacionales depende de la edificación de esta instalación de reciclaje de baterías.

A esos efectos, y en aras de preservar nuestro medio ambiente y tener disponibilidad de litio, cobalto y níquel para las baterías que fungen como método de almacenamiento de energía solar, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico construya un centro de reciclaje de baterías litio en ~~la isla~~ el País.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar al Gobierno del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico, a través del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a
3 establecer un plan integral para el manejo, reciclaje y disposición de las baterías
4 empleadas en iniciativas de energía renovable.

5 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
6 enmendar el Plan Integrado de Recursos del Departamento de Recursos Naturales y
7 Ambientales para incluir la construcción de una instalación de reciclaje ~~a construir un~~
8 ~~centro de reciclaje~~ de litio, cobalto y níquel en Puerto Rico.

9 Sección 3.- Para la creación y operación del centro dispuesto en la Sección 2 de
10 esta Resolución Conjunta, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

1 podrá utilizar fondos estatales y federales, así como, establecer acuerdos de Alianzas

2 Público-Privadas.

3 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente

4 después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 314

INFORME POSITIVO

25 de octubre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

WMA
La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 314, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 314, según radicada, propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, tomar acción inmediata sobre las pésimas condiciones de la PR-466 en la jurisdicción del Municipio de Isabela y tomar todas las medidas necesarias para la instalación de alumbrado, instalar artefactos de iluminación directa, conocidos como reflectores prismáticos u "ojos de gato" en dicha carretera y cualquier otra mejora necesaria para su optimización, ante la falta de iluminación y la amenaza de accidentes que hay en dicha zona; y para otros fines relacionados.

MEMORIALES SOLICITADOS

La comisión solicitó memoriales al Departamento de Transportación y Obras Públicas y Municipio de Isabela.

- *Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

El Departamento de Transportación y Obras Públicas compareció mediante memorial suscrito el 19 de junio de 2022, por su Secretario Interino, Sr. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez.

El memorial suscrito plantea que el programa de "Cambiando Carriles", se basa en las prioridades de los alcaldes para atender las carreteras estatales dentro de su límite municipales. Bajo dicho programa se solicitó a cada uno de los 78 municipios que sometieran tres prioridades para ser trabajadas entre este año fiscal y el próximo.

En el caso de la Carretera PR-466 del Municipio de Isabela, esta se encuentra como tercera prioridad del Alcalde bajo el Proyecto Cambiando Carriles. Esto incluye, escarificado, asfalto, marcado de pavimentación y placas reflectoras.

Personal técnico de la Oficina Reglamentación de Tránsito, adscrita al Área de Ingeniería de Tránsito y Operaciones de la ACT, informó que la Carretera PR-466 se encuentra entre las carreteras del proyecto "HURRICANE MARIA EFFORTS FOR SIGNING AND GUARDRAILS", mediante el cual se reemplazará toda la rotulación y vallas de seguridad afectadas por el Huracán María en las carreteras estatales. Los proyectos que incluyen esta carretera son: AC-815541-Diseno y AC - 821578 - Construcción. El proyecto de construcción estará a cargo de Eastern Federal Lands.

Finalmente, el Departamento de Transportación Y Obras Públicas no endosa la medida.

- *Municipio de Isabela.*

El Municipio de Isabela compareció el 15 de julio de 2022, mediante memorial firmado por su Alcalde, Hon. Miguel Méndez Pérez.

El Ejecutivo Municipal, nos detalla que las carreteras estatales, en general, se encuentran en un estado de pésimas condiciones; y aun así, después de María, estas no se han reparado.

El mismo señala, que la carretera PR-466, es una altamente transitable por visitantes y turistas al sector de Playa jobs y otros. Como se convirtió en la vía principal luego del colapso del puente de la carretera PR-459.

Finalmente, el Municipio de Isabela apoya dicha resolución.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida busca ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, tomar acción inmediata sobre las pésimas condiciones de la PR-466 en la jurisdicción del Municipio de Isabela y tomar todas las medidas necesarias para la instalación de alumbrado, instalar artefactos de iluminación directa, conocidos como reflectores prismáticos u "ojos de gato" en dicha carretera y cualquier otra mejora necesaria para su optimización, ante la falta de iluminación y la amenaza de accidentes que hay en dicha zona; y para otros fines relacionados.

JMA
Los Municipios, han sido uno de los sectores más afectados en este proceso de quiebra. Muchos de ellos, como en el caso de Isabela, pagando las consecuencias de acciones del gobierno central.

El memorial del Departamento de Transportación y obras públicas plantea que en el programa de "Cambiando Carriles", se basa en las prioridades de los alcaldes para atender las carreteras estatales dentro de si limite municipales. Por eso se solicitó a cada uno de los 78 Municipios para que sometieran tres prioridades para ser trabajadas entre este año fiscal y el próximo. En el caso de la Carretera PR-466 del Municipio de Isabela, esta se encuentra como tercera prioridad del Alcalde bajo el Proyecto Cambiando Carriles. Esto incluye, escurificado, asfalto, marcado de pavimentación y placas reflectoras.

También señaló, que personal técnico de la Oficina Reglamentación de Tránsito, adscrita al Área de Ingeniería de Tránsito y Operaciones de la ACT, informa que la Carretera PR-466 se encuentra entre las carreteras del proyecto "HURRICANE MARIA EFFORTS FOR SIGNING AND GUARDRAILS", mediante el cual se reemplazará toda la rotulación y vallas de seguridad afectadas por el Huracán María en las carreteras estatales. Los proyectos que incluyen esta carretera son: AC-815541-Diseno y AC - 821578 - Construcción. El proyecto de construcción estará a cargo de Eastern Federal Lands.

El Alcalde de Isabela, señala las pésimas condiciones las cuales se encuentran las carreteras, y que, aún, después del Huracán María, las mismas no se han preparado.

Los Municipios no pueden seguir pagando las consecuencias de las acciones del Gobierno Central, ya que, por lo mínimo, se debe hacer justicia, con los fondos que se han recibido de parte del Gobierno Federal. Pero no solo eso,

sino, que la diligencia y la premura debe ser un elemento sustantivo, a la hora de tomar acción.

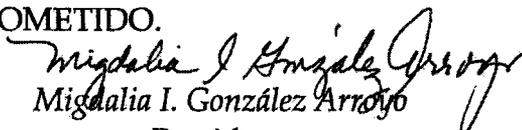
La presente medida, contribuye, pues, a un fin público legítimo del ente municipal, ya que, pudimos observar el abandono del gobierno central, por varios años.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 314, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.


Migdalia I. González Arroyo
Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 314

29 junio de 2022

Presentada por la señora *González Arroyo*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a tomar acción inmediata sobre las pésimas condiciones de la PR-466 en la jurisdicción del Municipio de Isabela y tomar todas las medidas necesarias para la instalación de alumbrado, instalar artefactos de iluminación directa, conocidos como reflectores prismáticos u "ojos de gato" en dicha carretera y cualquier otra mejora necesaria para su optimización, ante la falta de iluminación y la amenaza de accidentes que hay en dicha zona, y tramitar con LUMA Energy o cualquier otra entidad encargada de la transmisión y distribución de energía en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las carreteras en Puerto Rico son ~~la principal vía de rodaje, y ante la falta de un sistema de transporte público, son las carreteras~~ esenciales para el desarrollo diario de nuestra gente. Mantener en buen estado nuestras carreteras, es un deber ministerial, el cual el Departamento de Transportación y Obras Públicas no puede obviar. Es su obligación mantener dichas vías de rodaje en un estado óptimo, iluminadas y que no representen peligro o sean la consecuencia de daños en los vehículos o en accidentes.

El estado de las carreteras tiene impacto en la vida diaria, en el desarrollo económico, en la seguridad y en el bolsillo de nuestros ciudadanos, que, debido al abandono de las carreteras principales en el Oeste del país, los ciudadanos tiene que incurrir en gastos para reparar sus vehículos para poder realizar su vida diaria. Ante la gran crisis económica que sufre nuestra gente y ante el anuncio constante del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Gobernador de fondos federales es meritorio que los mismos sean invertidos de forma eficiente y que redunden en el mejor beneficio de nuestra gente, en este caso en cumplir con su deber ministerial de mantener en excelentes condiciones nuestras carreteras.

La Carretera Estatal PR-466 es una de las vías de rodaje que más residentes locales y turistas transitan en esa área. Es Más aún, es la vía principal para el turismo playero en Isabela. Lamentablemente, no empece a ser una de las vías con gran impacto en el turismo, la falta de iluminación y las pésimas condiciones en las que se encuentra se ha convertido en un peligro para los que transitan por la misma.

Es por esto, que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico considera meritorio ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que le haga justicia a nuestra gente del Oeste y tome acción inmediata sobre las pésimas condiciones y la falta de iluminación de la PR-466.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la
- 2 Autoridad de Carreteras y Transportación, a tomar acción inmediata sobre las pésimas
- 3 condiciones de la PR-466 en la jurisdicción del Municipio de Isabela y tomar todas las
- 4 medidas necesarias para la instalación de alumbrado, instalar artefactos de iluminación
- 5 directa, conocidos como reflectores prismáticos u "ojos de gato" en dicha carretera y
- 6 cualquier otra mejora necesaria para su optimización, ante la falta de iluminación y la

1 amenaza de accidentes que hay en dicha zona; y para otros fines relacionados. El
2 Departamento deberá realizar cualquier gestión necesaria ante la Autoridad de Energía Eléctrica
3 o LUMA Energy o ante cualquier entidad encargada de la transmisión y distribución de energía
4 en Puerto Rico.

5 Sección 2.- El Departamento de Transporte y Obras Públicas y la Autoridad de
6 Carreteras y Transportación remitirán a las Secretarías de las Cámaras Legislativas un
7 primer informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado,
8 dentro de los primeros quince (15) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta.
9 Posteriormente, remitirán informes mensuales a ambas secretarías, hasta en tanto y en
10 cuanto, esté finalizada la obra descrita en la Sección 1 de la presente Resolución
11 Conjunta.

12 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
13 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 22 2019 14:2
TRANSMISIÓN RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 345

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 345**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 345**, tiene como objetivo denominar al Malecón del Municipio Autónomo de Cataño, ubicado en la Avenida Las Nereidas, con el nombre de Edwin "Amolao" Rivera Sierra; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En primera instancia, es preciso señalar que el Proyecto de Senado 946 que se convirtió en la Ley 58- 2019, firmada el 21 de junio de 2019, durante la Decimoctava Asamblea Legislativa designó la tarima del Frente Marítimo y Estacionamiento Multipisos de la puntilla del Municipio de Cataño, con el nombre de Edwin "Amolao" Rivera" Sierra. Esta medida fue ampliamente respaldada por senadores y representantes de Ambos Cuerpos Legislativos.

Una de las instalaciones, la tarima, que fue parte de los objetivos de la Ley 58 - 2019 forma parte El Malecón de Cataño o "*Bahía Viva Cataño Waterfront*". Actualmente, tanto la Legislatura Municipal como el alcalde, Julio Alicea Vasallo han solicitado que todo el referido complejo recreativo sea designado con el nombre de Edwin "Amolao" Rivera" Sierra, el exalcalde del municipio, lo que es cónsono con la legislación aprobada en la pasada Decimoctava Asamblea Legislativa.

De acuerdo con la **Exposición de Motivos** de la R.C. del S. 345 *“el señor Edwin Rivera Sierra, apodado por sus amigos y su pueblo como el “Amolao”, nació un 24 de enero de 1949, en San Juan, Puerto Rico. Durante su niñez, vivió en el Residencial Zenón F. Valcárcel, en Guaynabo. Rivera Sierra, quien se graduó de la Escuela Superior Margarita Janer, en el año 1967, también fue miembro de la Policía de Puerto Rico.*

No obstante, su carrera en el servicio público no se continuó desarrollándose. Rivera Sierra, quien siempre ha tenido vocación para el servicio público para ayudar a sus constituyentes, se desempeñó como Legislador Municipal del Municipio Autónomo de Cataño por ocho años, desde el 1981 hasta el 1987. En el año 1987, Rivera Sierra juramentó como Alcalde de dicho Municipio, puesto que ocupó por dieciséis (16) años. Mientras ocupó el cargo, Rivera Sierra trabajó incansablemente por mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de Cataño. Siempre se caracterizó por su accesibilidad, su amor por su pueblo y su continua búsqueda por resolverle situaciones a los catañenses sin importar las circunstancias.

Durante su mandato, los catañenses lo quisieron tanto, que cada vez que aspiraba a continuar en su cargo, revalidaba. No solo su querido pueblo de Cataño, sino que todo Puerto Rico se identificaba con el “Amolao” por su forma de ser, por la manera que se identificaba con los sectores más desaventajados del pueblo y por siempre ser solidario y empático con los más necesitados. El “Amolao” se dedicó en cuerpo y alma a su amado Municipio”.

Además, la Exposición de Motivos de la Ley 58 – 2019 reconoce que durante la administración del exalcalde se realizó el Frente Marítimo desde la Pirámide hasta la Puntilla, la Villa Pesquera y el Parque Recreativo como respuesta al futuro desarrollo del área. La R. C. del S. 345 propone que para *“honrar y reconocer a quien por muchos años le sirvió a Cataño con todo su empeño, dedicación y esfuerzo”* se denomine Malecón del Municipio Autónomo de Cataño, ubicado en la Avenida Las Nereidas con el nombre Edwin “Amolao” Rivera Sierra, ya que fue una de las obras propulsadas por el exalcalde.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. del S. 345 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Ley 55 – 2021, le otorgó la facultad a la Asamblea Legislativa de denominar estructuras y vías públicas mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Por lo tanto, respondiendo a la solicitud del pueblo de Cataño expresado por el alcalde y la Legislatura Municipal del referido pueblo, la senadora autora de la medida lo recoge en la R.C. del S. 345 y solicita el aval del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De esta forma se amplía la designación, ya dispuesto en la Ley 58 – 2019, para todo el complejo recreativo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación la de la *Resolución Conjunta del Senado 345*, con las enmiendas que en el entirillado electrónico se acompañan.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 345

19 de octubre de 2022

Presentada por la señora *Padilla Alvelo*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ~~denominar~~ designar al el Malecón del Municipio Autónomo de Cataño, ubicado en la Avenida Las Nereidas, con el nombre de Edwin "Amolao" Rivera Sierra; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Edwin Rivera Sierra, apodado por sus amigos y su ~~pueblo~~ Pueblo como el "Amolao", nació un 24 de enero de 1949, en San Juan, Puerto Rico. Durante su niñez, vivió en el Residencial Zenón F. Valcárcel, en Guaynabo. Rivera Sierra, quien se graduó de la Escuela Superior Margarita Janer, en el año 1967, ~~también~~ También, fue miembro de la Policía de Puerto Rico.

~~No obstante, su carrera en el servicio público no se continuó desarrollándose.~~ Rivera Sierra, quien siempre ha tenido vocación para el servicio público para ayudar a sus constituyentes, se desempeñó como Legislador Municipal del Municipio Autónomo de Cataño por ocho años, desde el 1981 hasta el 1987. En el año 1987, Rivera Sierra juramentó como Alcalde de dicho Municipio, puesto que ocupó por dieciséis (16) años. Mientras ocupó el cargo, Rivera Sierra trabajó incansablemente por mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de Cataño. Siempre se caracterizó por su accesibilidad, su

amor por su ~~pueblo~~ *Pueblo* y su continua búsqueda por resolverle situaciones a los ~~catañeses~~ *catañenses* sin importar las circunstancias.

Durante su mandato, los ~~catañeses~~ *catañenses* lo quisieron tanto, que cada vez que aspiraba a continuar en su cargo, revalidaba. No solo su querido pueblo de Cataño sino que todo Puerto Rico se identificaba con el "Amolao" por su forma de ser, por la manera que se identificaba con los sectores más desaventajados del ~~pueblo~~ *Pueblo* y por siempre ser solidario y empático con los ~~mas~~ *más* necesitados.

El "Amolao" se dedicó en cuerpo y alma a su amado Municipio. Cuando el "Amolao" comenzó su primer término como Alcalde, Cataño tenía un ~~deficit~~ *déficit* de \$7 millones. No obstante, año tras año, Rivera Sierra hizo que las finanzas del Municipio estuviesen en orden. Durante su incumbencia, en el Municipio de Cataño se hicieron obras significativas como: el Centro de Gobierno Municipal, el Centro de Convenciones, el edificio de la Defensa Civil y el Terminal de Transportación Pública. Al terminar su mandato, la salud fiscal del municipio permitió que su sucesor pudiese realizar la construcción del Centro de Diagnóstico y Tratamiento "Eulalia Kuilan" que opera veinticuatro (24) horas al día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

La presente Resolución Conjunta es para honrar y reconocer a quien por muchos años le sirvió a Cataño con todo su empeño, dedicación y esfuerzo. Cataño ha tenido varios alcaldes desde que se fundó el Municipio, pero solamente ha tenido un "Amolao". Es por tal razón que la Asamblea Legislativa entiende meritorio; y más que justo, darle un reconocimiento en vida al señor Edwin Rivera Sierra por sus años de servicio en el Municipio de Cataño.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Para designar el Malecón del Municipio Autónomo de
- 2 Cataño, ubicado en la Avenida Las Nereidas, con el nombre de Edwin "Amolao" Rivera
- 3 Sierra.

1 ~~Artículo~~ Sección 2.- Se autoriza al Municipio Autónomo de Cataño a diseñar,
2 elaborar y colocar una tarja que identifique al Malecón bajo el nombre de Edwin
3 “Amolao” Rivera Sierra.

4 ~~Artículo~~ Sección 3.- El Municipio tendrá a su cargo hacer las gestiones para
5 solicitar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos
6 de recursos de fuentes públicas o privadas, a los fines de poder dar cumplimiento a las
7 disposiciones de la presente Resolución Conjunta.

8 ~~Artículo~~ Sección 4.- El Municipio tomará las medidas necesarias para dar
9 cumplimiento de forma inmediata a las disposiciones de la presente Resolución
10 Conjunta.

11 ~~Artículo 5.-~~ Separabilidad

12 ~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,~~
13 ~~disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta~~
14 ~~Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución,~~
15 ~~dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el~~
16 ~~remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a~~
17 ~~la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,~~
18 ~~subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere~~
19 ~~sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una~~
20 ~~circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,~~
21 ~~artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte~~
22 ~~de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada inconstitucional, la~~

1 ~~resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la~~
2 ~~aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a aquellas personas o~~
3 ~~circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa o~~
4 ~~inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las~~
5 ~~disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible,~~
6 ~~aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna~~
7 ~~de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su~~
8 ~~aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera~~
9 ~~aprobado esta Resolución Conjunta sin importar la determinación de separabilidad que~~
10 ~~el Tribunal pueda hacer.~~

11 ~~Artículo 6. Cláusula de Supremacía~~

12 ~~Las disposiciones de esta Resolución Conjunta prevalecerán sobre cualquier otra~~
13 ~~disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.~~

14 ~~Artículo Sección 7. 5- Vigencia~~

15 ~~Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su~~
16 ~~aprobación.~~

ORIGINAL

REG. NO. 104137204-0104
T. 104137204-0104
RECORDAS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 989

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 989, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 989 tiene como propósito "enmendar el Artículo 8 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a los fines de establecer que cuando la acción penal resulte en una absolución, el imputado resulte exonerado o si la posibilidad que tiene el Estado para encausar al imputado de delito se extingue, se aplicará la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia en todo caso de confiscación relacionado a los mismos hechos; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

Esta Comisión solicitó comentarios al Departamento de Justicia; Departamento de Seguridad Pública ("DSP"); Departamento de Hacienda; Asociación de Bancos de Puerto Rico ("ABPR"); Liga de Cooperativas de Puerto Rico; Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico ("ACODESE") y al Colegio de Abogados de Puerto Rico ("CAPR"). Al momento de redactar este Informe, solo habíamos recibido los comentarios del DH; DSP; ACODESE y ABPR.

ANÁLISIS

En *Cooperativa de Seguros Múltiples v. ELA*, 2022 TSPR 77, el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó una decisión del Tribunal de Apelaciones ("TA"), ordenando que el caso continuara sus procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia ("TPI"). En

síntesis, la controversia suscitada ante el Supremo se circunscribe a sobre si, al amparo de la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como "*Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*" procede una confiscación civil de un vehículo de motor en el que se encontraron sustancias controladas, ello, a pesar de que el Gobierno de Puerto Rico no presentó cargos criminales por los mismos hechos que motivaron la confiscación.

De los hechos del caso se desprende que la Cooperativa de Seguros Múltiples ("CSM") y Oriental Bank ("OB") demandaron al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA"), impugnando la confiscación de un vehículo de motor por parte de la Policía de Puerto Rico y la Junta de Confiscaciones al amparo del Art. 512 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "*Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*". La CSM expresó que, mediante préstamo, el Sr. Vicente Pizarro Soler era el dueño registral del vehículo, y que la póliza de seguro tenía una cubierta para el riesgo de confiscación. Asimismo, indicaron que el referido vehículo no había sido utilizado en violación a la Núm. 4, *supra*; que la ocupación y confiscación del vehículo afectaron los derechos constitucionales del dueño; y que la evidencia ocupada en la confiscación se realizó sin mediar una orden de arresto, de registro o de allanamiento. También, argumentaron que, dado que el gobierno no había radicado ningún cargo criminal contra el Sr. Pizarro Soler, no procedía en derecho la confiscación de propiedad privada al amparo de la Ley Núm. 119, *supra*.

Por su parte, el gobierno alegó que poseía todo el derecho para confiscar el vehículo de motor, pues, en efecto, existía una orden de allanamiento suscrita por un juez, entre otros documentos de importancia a la controversia.

Tanto el TPI como el TA declaró *Ha Lugar* la demanda de la CSM. El gobierno imputó ambas sentencias. No es, sino, hasta la llegada del presente caso al TSPR que se llega a una decisión final sobre el mismo. Así pues, el Supremo discutió las dos (2) modalidades del proceso de confiscación, a saber: (1) la de carácter criminal, conocida como confiscación *in personam*, y (2) la de naturaleza civil, conocida como confiscación *in rem*. Esta última es sobre la cual se suscita el caso, y el tribunal esbozó que "el procedimiento *in rem* es una acción civil dirigida contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien".¹ Asimismo, en la decisión se plantea que "[l]a Exposición de Motivos de nuestra Ley de Confiscaciones, *supra*, expone claramente la intención legislativa de caracterizar la confiscación como una acción civil y no penal, así como de independizar el proceso de confiscación *in rem* de cualquier otro procedimiento criminal".²

Por otro lado, nuestro más alto foro judicial también expresó que ha reiterado en múltiples ocasiones los elementos necesarios para determinar si procede una confiscación civil, a saber: (1) la existencia de prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido

¹ Cooperativa de Seguros Múltiples v. ELA, 2022 TSPR 77, en la pág. 8.

² *Id.* en la pág. 9.

un delito, y (2) el nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada.³ En lo pertinente al análisis realizado sobre la confiscación, el tribunal concluyó lo siguiente:

Según expusiéramos, la confiscación es un procedimiento de naturaleza *in rem* y, como tal, es independiente del procedimiento criminal que pudiera presentarse en contra del presunto autor del delito. Así pues, la confiscación civil puede prevalecer aun cuando el Gobierno no haya presentado cargo alguno, ya que lo determinante es si alguna actividad delictiva se ha cometido en el vehículo o mediante el uso del vehículo, aunque la misma no haya sido cometida por el poseedor o conductor del mismo, es decir, independientemente de quién pudo cometer el acto delictivo.⁴

El Supremo resolvió que el Tribunal de Apelaciones erró al confirmar la decisión del Tribunal de Primera Instancia, puntualizando que “los procedimientos de confiscación civil pueden efectuarse aun cuando el Gobierno no haya presentado ningún cargo”.⁵

Es por lo que, se explica ampliamente la Exposición de Motivos de la actual Ley de Confiscaciones, y de la intención de la Asamblea Legislativa el establecer la confiscación como una acción civil y no penal. Por lo cual, es importante mencionar, lo que Asamblea Legislativa expone:



En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o [*in rem*], distinta y separada de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto [es] debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma[.] [E]n general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil. (Énfasis suplido y citas omitidas). Exposición de Motivos de la Ley de Confiscaciones, *supra*. Véase, además, Figueroa Santiago et als. v. ELA, *supra*.

³ *Id.* en la pág. 13.

⁴ *Id.* en las págs. 15-16.

⁵ *Id.* en la pág. 16.

Con el fin de enfatizar la intención de la Asamblea Legislativa, es que en el Art 8. de la Ley de Confiscaciones se establece que el “proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado”. (Énfasis suplido) Permitiendo así que, “el Gobierno vaya directamente contra la propiedad como parte de la ficción jurídica que considera que a la cosa -como medio o producto del delito- se le puede fijar responsabilidad independientemente del autor del delito.” Srio. de Justicia v. Tribunal Superior, 89 DPR 574, 577-578 (1963).

Por su parte, el Artículo 9 de la Ley de Confiscaciones, establece respecto a los bienes sujeto a confiscación, lo siguiente:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico. (Énfasis suplido).

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Hacienda

A través de un correo electrónico, el Equipo de Legislación de la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Hacienda comunicó a esta Honorable Comisión que la materia abordada en el P. de la C. 989 se encuentra fuera del campo de pericia y jurisdicción de dicho Departamento. En este sentido, recomendó auscultar la posición del Secretario de Justicia.

B. Departamento de Seguridad Pública

El Secretario de Seguridad Pública, Alexis Torres Ríos, tras realizar un recuento y análisis de nuestro estado de derecho, brindó entera deferencia a los comentarios que pueda presentar, en su día, el Secretario de Justicia.

C. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La ACODESE, por conducto de su directora ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas, expresó que esta medida es justa y necesaria. En esencia, comenta que, aunque en el 2018 se aprobó la Ley 287, mediante la cual se introdujo ciertas enmiendas a la Ley 119-2011, se dejó claro cuándo procedía invocar la doctrina de impedimento colateral por sentencia. No obstante, se dejó sin efecto determinaciones del Tribunal Supremo que brindaban más derechos a los ciudadanos.

Pese a que favorecen esta pieza legislativa, hacen hincapié a que se deben realizar ciertas modificaciones, entre ellas; eliminar la expresión “luego de una adjudicación de los hechos en sus méritos”, utilizada en la Exposición de Motivos y en el propuesto Artículo 8. Además, recomiendan se sustituya la frase “luego de una adjudicación de los hechos en sus méritos” por “el resultado final favorable por cualquier fundamento”.

Enfáticamente mencionan que “Es importante que se aclare si es necesario o si debe interpretarse que se está eliminando la presunción de corrección y legalidad de la confiscación al instruir al Gobierno que debe devolver la propiedad independientemente de lo que acontezca en el proceso penal, aun sin existir una acción de impugnación.” A modo de recordatorio, traen a colación que nuestro derecho es uno rogado, y corresponde a la persona afectada ejercer la impugnación.

Por lo cual, la ACODESE finaliza puntualizando que, “debe procurarse mantener la práctica de tener que esperar por una sentencia final y firme para poder levantar cualquier planteamiento de impedimento colateral por sentencia y que sea necesario impugnar la confiscación por la vía judicial o administrativa para levantar dicha defensa.”

D. Asociación de Bancos de Puerto Rico

La ABPR, mediante memorial explicativo, manifestó su rotundo apoyo a la aprobación de esta medida. De esta manera, se estaría armonizando el Artículo 8 con el Artículo 9, causando sentido y siguiendo así una misma línea procesal, y consecuentemente se corregiría un error técnico, el cual se ha venido arrastrado desde la aprobación de la Ley Núm. 119-2011. De igual manera, resaltan que, aunque la regla general es que la propiedad a ser confiscada será la que resulte, sea producto, o se utilice durante la comisión de un delito, esto debería como cuestión importante, tener como perspectiva si finalmente el caso criminal y su resultado sean los determinantes de si procede o no la confiscación.

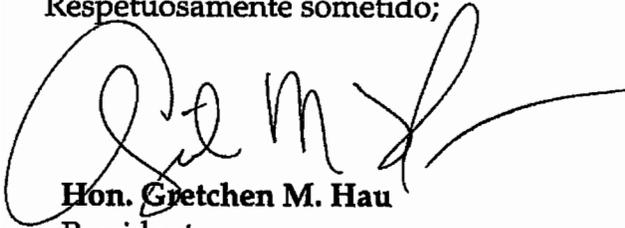
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, CERTIFICAMOS que, el P. de la C. 989 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 989, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gretchen M. Hau', with a long horizontal flourish extending to the right.

Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

**Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE ABRIL DE 2022)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 989

21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por el representante *Rivera Ruiz de Porras, Hernández Montañez, Varela
Fernández y Aponte Rosario*

Referido a la Comisión De lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a los fines de establecer que cuando la acción penal resulte en una absolución, el imputado resulte exonerado o si la posibilidad que tiene el Estado para encausar al imputado de delito se extingue, se aplicará la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia en todo caso de confiscación relacionado a los mismos hechos; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Uniforme de Confiscaciones, previo a las enmiendas introducidas por la Ley 287-2018, había sido objeto de distintas evaluaciones por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Al interpretar la misma, de forma consistente, dicho tribunal había reconocido la figura de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Durante el cuatrienio 2013 al 2016, con la intención de incorporar los derechos previamente concedidos a los ciudadanos mediante jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Legislatura aprobó el Proyecto de la Cámara 1433. El mismo tenía iguales propósitos a los establecidos en este proyecto de ley, pero sufrió un veto de bolsillo el 19 de diciembre de 2015.

Posteriormente, se aprobó la Ley 287-2018 en la que se introdujo enmiendas a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", con el propósito de aclarar cuando procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Al aprobarse, tuvo como resultado el dejar sin efecto las anteriores determinaciones del Tribunal Supremo que habían sido más liberales protegiendo los derechos de los ciudadanos, provocando un efecto contrario a lo que se pretende aprobar en esta medida para reestablecer la doctrina que había sido adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en distintas circunstancias.

Con las enmiendas introducidas por la Ley 287-2018, no se reconoce la figura de impedimento colateral por sentencia en las distintas circunstancias previamente reconocidas por el Tribunal Supremo y deja sin efecto determinaciones tales como las de:

- *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 DPR 973 (1994), donde no se encontró causa para arresto contra la persona imputada del delito que dio base a la confiscación de un vehículo y el Tribunal Supremo reconoció la doctrina de impedimento colateral.
- *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43 (2004), se determinó que la desestimación de los cargos criminales por incumplimiento con los términos de juicio rápido constituía impedimento colateral por sentencia.
- *Ford Motor Credit v. E.L.A.*, 174 DPR 735 (2008), se resolvió que procedía la devolución del vehículo incautado dado el archivo de una causa criminal al amparo de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, tras confrontar la naturaleza rehabilitadora de la citada Regla y la confiscación que "sirve de castigo" se determinó que el archivo y sobreseimiento de la causa criminal, tras la declaración de rehabilitación, constituía una exoneración en los méritos, por lo que se reconocía que aplicaba el impedimento colateral por sentencia.
- *Díaz Morales v. Depto. de Justicia*, 174 DPR 956 (2008), se reconoció la figura de impedimento colateral por sentencia una vez el menor cumpliera con el contrato de desvío.
- *Coop. Seguros Múltiples v. E.L.A.*, 180 DPR 655 (2011), se reconoció la figura de impedimento colateral cuando la muerte de la persona imputada de delito tiene como resultado que se extinga la acción penal.
- *Santini Casiano v. E.L.A.*, 199 DPR 389 (2017), se resolvió que procede la impugnación de la confiscación, luego de una determinación de no causa para acusar. Así, nuestro más Alto Foro, validó la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en los casos de confiscaciones tan reciente como en el año 2017.

Sin embargo, tras aprobarse la Ley 287-2018, se dejó sin efecto la doctrina elaborada por el Tribunal Supremo en las distintas circunstancias previamente explicadas, y aunque aún no se ha resuelto ningún caso por el Tribunal Supremo bajo estas enmiendas, en varias ocasiones el Tribunal Apelativo se ha expresado en relación a las disposiciones

incorporadas por esta Ley 287-2018 como, por ejemplo, en:

- *Rodríguez Vizcarrondo v. E.L.A.*, 2020 TA 2405 (KLAN201601227), se solicitó se aplicara la doctrina de impedimento colateral por sentencia, puesto que la acusación criminal al amparo del Art. 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico" fue desestimada. El Tribunal de Primera Instancia acogió dicho planteamiento, pero el Tribunal Apelativo, luego de discutir las enmiendas introducidas por la Ley 287-2018, revocó y determinó que no procedía aplicar la figura de impedimento colateral por sentencia.
- *Mapfre Preferred Risk v. E.L.A.*, 2020 TA 423 (KLCE20191501), mediante sentencia sumaria dictada el 31 de julio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante, MAPFRE y Popular Auto, y ordenó al Estado Libre Asociado la devolución del vehículo confiscado a la parte demandante. El TPI fundamentó su dictamen en la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia al haberse obtenido una determinación favorable de "No Causa" en los casos criminales relacionados a la ocupación y posterior confiscación del vehículo objeto de la presente demanda. Inconforme con este dictamen, el Estado presentó solicitud de reconsideración. En esta planteó que resulta irrelevante el resultado de la causa criminal en cuanto a la procedencia de la confiscación. Sostuvo que la enmienda realizada por la Ley 287-2018 a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", dejan meridianamente clara la intención del legislador de establecer una separación entre el proceso civil de confiscación con cualquier acción criminal que se pueda derivar de los hechos ilícitos que sirven de fundamento para la misma. Luego de analizado los argumentos de las partes, el TPI dictó orden declarando Ha Lugar la reconsideración y el Tribunal de Apelaciones (TA) sostuvo la misma. El TA, en su determinación, establece en su escolio 8:

Si bien el Procurador General en su alegato reconoce que la Ley 287 de 29 de diciembre de 2018, se adoptó con carácter prospectivo, este alude a la misma con el fin de recalcar la intención del Legislador de que el proceso dispuesto en la Ley 119-2011 fuera uno de carácter in rem e independiente del resultado de cualquier otro proceso que se pueda llevar por los mismos hechos, sea este uno penal, civil, administrativo o de cualquier otra índole. Es decir, de dicha enmienda podemos concluir que la intención del Legislador fue rechazar la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Véase Alegato del Gobierno de Puerto Rico, página 8.

- *Mapfre Praico Insurance v. E.L.A.*, 2020 TA 636 (KLCE201901583), en dicho caso la imputación de delitos no prosperó, ya que al celebrarse la vista preliminar se determinó "No Causa", el Tribunal de Primera Instancia se negó a aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia tomando como base las

enmiendas introducidas a la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a través de la Ley 287-2018. El Tribunal de Apelaciones luego de discutir dicha Ley resolvió que por los hechos haber ocurrido antes de la aprobación de la misma, no aplicaba a dicho caso y acogió la doctrina de impedimento colateral por sentencia. A esos fines dijo:

Posteriormente, y a los fines de aclarar cuándo procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, el 29 de diciembre de 2018, la Asamblea Legislativa aprobó una enmienda a la Ley Núm. 119-2011. Consonó con lo anterior, dispuso que la referida doctrina no aplica en las siguientes instancias:

- a) cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;*
- b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío;*
- c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;*
- d) en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y*
- e) en cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina.*

De igual forma, el legislador reiteró la naturaleza civil del proceso de confiscación y dispuso que la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación.

*Por medio de esta enmienda, la Asamblea Legislativa se apartó de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Mapfre et al. v. ELA*, 198 DPR 88 (2017) (Sentencia). Allí, una mayoría de jueces del Tribunal Supremo manifestó que el resultado del proceso civil de confiscación está ligado al desenlace de la causa criminal, que surge a raíz de los mismos hechos.*

Pero más adelante el Tribunal Apelativo indicó que:

En vista de que la aprobación de la ley tuvo lugar el 28 de diciembre de 2018 y la confiscación que en este proceso judicial se impugna se llevó a cabo el 16 de enero de 2018, no cabe duda de que esta no regula el presente caso.

Esta Asamblea Legislativa entiende que los derechos establecidos previamente por los distintos casos resueltos por el Tribunal Supremo, lejos de dejarse sin efecto, tal y

como ocurrió al aprobarse la Ley 287-2018, deben de incorporarse nuevamente y determinar que en aquellos casos de naturaleza penal en que, ~~luego de una adjudicación de los hechos en sus méritos, la acción penal no prospere,~~ resulte en una absolución, el imputado de delito obtenga un resultado final favorable por cualquier fundamento, se cumpla con un contrato de desvío o la posibilidad que tiene el Estado para encausar a la persona imputándole la comisión del delito se extinga, se aplicará la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida
2 como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", para que lea como sigue:

3 "Artículo 8.- Confiscación –Proceso.

4 El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de
5 cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar
6 contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier
7 ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

8 En aquellos casos de naturaleza penal, en que, luego de una adjudicación de los
9 hechos en sus méritos, la acción penal no prospere, resulte en una absolución, el
10 imputado de delito obtenga un resultado final favorable por cualquier fundamento, se
11 cumpla con un contrato de desvío o la posibilidad que tiene el Estado para encausar a la
12 persona imputándole la comisión del delito se extinga, se aplicará la doctrina de cosa
13 juzgada y de impedimento colateral por sentencia en todo caso de confiscación
14 relacionado a los mismos hechos. ~~El~~ En tales casos, el Tribunal ordenará la devolución del
15 vehículo confiscado inmediatamente, ~~independientemente se haya radicado una~~
16 ~~impugnación de confiscación, y aunque~~ siempre y cuando la sentencia del caso de
17 naturaleza penal ~~no~~ haya advenido final y firme. ~~De la sentencia en el caso de naturaleza~~

1 ~~penal advenir final y firme, y resulta ser no favorable para el acusado, la Junta de~~
2 ~~Confiscaciones podrá radicar nuevamente una confiscación sobre el mismo vehículo por~~
3 ~~los mismos hechos."~~

4 Artículo 2.-Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del C. 1350

INFORME POSITIVO

15 de noviembre de 2022

TRAMITES Y REGISTROS SENADO PR



RECIBIDO NOVIEMBRE 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la **aprobación del Proyecto de la Cámara 1350**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.



ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1350 tiene como propósito "enmendar el título y los artículos 1 y 2 de la Ley 154-2006, según enmendada, mediante la cual se declara el mes de mayo de cada año como el "Mes de la Radio" y el día 30 de mayo de cada año como "Día del Locutor", con el propósito de declarar el último domingo del mes de mayo de cada año como el "Día de la Radio Ponceña".

INTRODUCCIÓN

En la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, comienza informando que, bajo la aprobación de la Ley 154-2006, se logró declarar el mes de mayo de cada año como el "Día del Locutor" con el propósito de generar conciencia en nuestro País sobre la importancia social, económica y laboral que tiene la industria radial y la

profesión del locutor. Al hacer esto se reconoció la labor, obligación y deber social que llevan a cabo, a la vez que se eleva este digno quehacer al sitial de importancia que merece. En ese sentido, la ley *supra* se aprueba fundamentada en que la radio fue el primer medio de comunicación masivo accesible a los ciudadanos desde su inserción en Puerto Rico para el 1922; siendo la locución desde entonces uno de los oficios más importantes e indispensables.

En esa dirección, indica la pieza legislativa que la locución y la radio sostienen una relación simbiótica que contribuye al desarrollo social y económico de Puerto Rico, sirviendo como instrumento de difusión de noticias, política, salud, ciencias, historias, entretenimiento, buena música y muchos otros asuntos de interés. A su vez, indican que la radio opera como uno de los medios de comunicación masiva que llega logra alcanzar a decenas de hogares e individuos; lo que hace del locutor un comunicador por excelencia. Añaden que, gracias a la voz del locutor, hemos sido testigos, en incontables ocasiones, de grandes acontecimientos mundiales y locales.

Sin embargo, la exposición de motivos informa de la importancia de ampliar las disposiciones de la Ley 154-2006 con el propósito de reconocer la gesta que hacen las radios en Ponce. Ante momentos de dificultad, como lo fueron eventos atmosféricos como Irma y María, la tragedia de Mameyes y el terremoto del 2020, estos continuaron siendo un mecanismo de difusión de información de noticias, asuntos públicos, políticos, ciencias, historia y todo lo relacionado con nuestro diario vivir. En esa dirección, resulta importante poder reconocer la labor que llevan a cabo las emisoras de Ponce como lo son como WPAB 550, Radio Leo 1170, Católica Radio 88.9, declarando el último domingo del mes de mayo de cada año como el "Día de la Radio Ponceña".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1350 fue referido en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura (en adelante "Comisión") el 13 de septiembre de 2022. En

el interés de promover la discusión de esta legislación, se presentaron memoriales explicativos al **Departamento de Estado y a la Asociación de Radiodifusores de Puerto Rico**. De igual forma, nuestra Comisión tomó en consideración el trabajo llevado a cabo por la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes en donde recibieron comunicación de parte del señor **Manuel Vega González, Administrador de Católica Radio**, y del señor **Alfonso Giménez Luchetti, Director de Programación y Vicepresidente de WPBA, Inc.**. Luego de recibir todos los memoriales explicativos peticionados y analizado el trabajo llevado a cabo por el Cuerpo Hermano, esta Comisión somete un resumen y análisis de la pieza legislativa.

COMENTARIOS

DEPARTAMENTO DE ESTADO



El Departamento de Estado, por conducto de la Subsecretaria, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, indicó en su memorial explicativo que brinda total deferencia a la iniciativa gestada en la Cámara de Representantes en la aprobación del Proyecto de la Cámara 1350. Informó que el último domingo de cada año figura como fecha disponible en el calendario oficial del Departamento de Estado para conmemorar el "Día de la Radio Ponceña".

WPAB • 550 • PONCE

La emisora WPAB por conducto del Director de Programación y Vicepresidente de WPBA, Inc., el señor Alfonso Giménez Luchetti, inició su ponencia informando que, debemos considerar que dos (2) de las primeras cinco (5) radioemisoras que operan comercialmente en Puerto Rico desde que inició la radio a nuestro archipiélago hace unos cien (100) años atrás, estos en la actualidad continúan operaciones en el Municipio de Ponce, Ciudad Señorial. En ese sentido, la WPAB endosa energéticamente la aprobación del Proyecto de la Cámara 1350.

Finaliza su ponencia indicando que, la radio ha y continúa jugando un rol fundamental en el crecimiento socioeconómico de Puerto Rico al margen del trabajo

noticioso, entretenimiento y, sobre todo, durante las situaciones de emergencia que nos embate, por ejemplo, las meteorológicas y sísmicas.

CATÓLICA RADIO

La emisora Católica Radio, por conducto del Administrador, señor Manuel Vega González, informó endosar la aprobación del Proyecto de la Cámara 1350.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el P. de la C. 1350 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

 Luego de un análisis de los comentarios sometidos en los memoriales explicativos antes citados, esta Comisión reconoce la importancia como medio de comunicación de las radioemisoras ponceñas mediante la difusión de información importante y el entretenimiento de sus ciudadanos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, completado el estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación del P. de la C. 1350**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Ada I. García Montes
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1350

10 DE MAYO DE 2022

Presentado por el representante *Fourquet Cordero*
y suscrito por el representante *Torres García*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

 Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 154-2006, según enmendada, la cual declara el mes de mayo de cada año como el "Mes de la Radio" y el día 30 de mayo de cada año como "Día del Locutor", con el propósito de declarar el último domingo del mes de mayo de cada año como el "Día de la Radio Ponceña"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 154-2006, se declaró el mes de mayo de cada año como el "Mes de la Radio" y el día 30 de mayo de cada año como "Día del Locutor", con el propósito de concienciar a nuestro País de la enorme importancia social, económica y laboral que tiene dicha industria y la profesión del locutor.

En síntesis, la Ley se aprueba bajo la premisa de que la radio fue el primer medio de comunicación masivo accesible al ciudadano promedio en su hogar y, desde los inicios de la radio en Puerto Rico en 1922, la locución ha sido uno de los oficios más importantes e indispensables. La locución y la radio ~~Hevan~~ sostienen una relación simbiótica que contribuye al desarrollo social y económico de nuestro ~~Pueblo~~ pueblo, sirviendo como instrumento de difusión de noticias, política, salud, ciencias, historias, entretenimiento, buena música y muchos otros asuntos de interés. La radio es el ~~medio~~ uno de los medios

de comunicación masiva que ~~llega~~ logra alcanzar a ~~más~~ decenas de hogares e individuos y ~~el que más rápidamente difunde las noticias y las ideas;~~ lo que hace del locutor un comunicador por excelencia. Gracias a la voz del locutor, a través de las ondas radiales, hemos sido testigos, en incontables ocasiones, de grandes acontecimientos mundiales y locales.

A base de lo anterior, se consideró necesario y meritorio reconocer a la industria local de la radio, a la locución puertorriqueña y a los locutores en general, estableciendo a mayo como el "Mes de la Radio" y el día 30 de mayo de cada año como "Día del Locutor". Al así hacerlo, se reconoce la ingente labor, la obligación y deber social que ~~realizan~~ llevan a cabo, a la vez que se eleva este digno quehacer al sitial de importancia que merece.

No obstante, es el propósito de la presente legislación, ampliar las disposiciones de la Ley 154-2006, con el propósito de declarar el último domingo del mes de mayo de cada año como el "Día de la Radio Ponceña".

Sin lugar a duda, es importante destacar la labor extraordinaria e incansable de las emisoras de radio de Ponce de informar y entretener al público radioescucha. La radio en la Ciudad de Ponce ha sido un factor importante en la información de noticias, asuntos públicos, políticos, ciencias, historia y todo lo relacionado con nuestro diario vivir.

Emisoras de Ponce como WPAB 550, Radio Leo 1170, Católica Radio 88.9, entre otras; llevan décadas realizando una labor encomiable. En los momentos más difíciles de nuestra ciudad como los eventos atmosféricos Irma y María, la tragedia de Mameyes y el terremoto del 2020 han continuado comunicando a nuestro pueblo; ~~a pesar de las dificultades.~~

Por tanto, entendemos razonable declarar el último domingo del mes de mayo de cada año como el "Día de la Radio Ponceña".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 154-2006, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 1.-Se declara el mes de mayo de cada año como el "Mes de la Radio", el
4 segundo jueves del mes de mayo de cada año como el "Día de la Radio del Este", el último
5 domingo del mes de mayo de cada año como el "Día de la Radio Ponceña", y el día 30 de

1 mayo de cada año como "Día del Locutor", con el propósito de concienciar al País de la
2 enorme importancia social, económica y laboral que tiene dicha industria y la profesión
3 del locutor."

4 Sección 2- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 154-2006, según enmendada, para
5 que lea como sigue:

6 "Artículo 2.- El Departamento de Estado, en colaboración con el Departamento de
7 Educación y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, tendrán la
8 responsabilidad de lograr llevar al País la divulgación de dicho mes como el "Mes de la
9 Radio", el segundo jueves del mes de mayo como el "Día de la Radio del Este", el último
10 domingo del mes de mayo como el "Día de la Radio Ponceña", y el día 30 de mayo como
11 "Día del Locutor" y lograr la mayor participación del sector público y privado en estas
12 efemérides, realizando actividades y programas conducentes a su celebración."

13 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.